

146
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

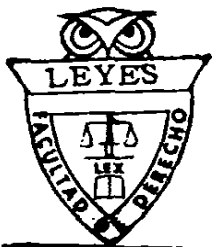
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

LA NECESIDAD DE REGULAR LAS MODIFICACIONES A LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA OSCAR CONDE GUERRERO



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA. NOVIEMBRE, 1997.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2600 55



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

Agradecimientos.....	1
Hipótesis	2
Prólogo.....	4
Indice	I-VIII
Introducción.....	6

CAPITULO I.

CONCEPTOS BASICOS.

1.La demanda.....	11
A. Concepto de demanda.....	11
a) Etimológicamente.....	11
b) Gramaticalmente.....	12
c) Jurídicamente.....	12
d) Nuestro concepto.....	14

2. Requisitos de la demanda laboral	15
A. La forma de la demanda debe ser por escrito	16
B. Obligación de expresar los hechos	16
C. Obligación de señalar los puntos petitorios	18
D. Documentos que acompañan la demanda	19
E. Requisitos de la demanda laboral según la doctrina	20
3. La acción como fundamento de la demanda	21
A. Diversas teorías sobre la acción	22
a) La acción como derecho material	22
b) Polémica de Windscheid-Muther	23
c) La acción como derecho a la tutela concreta	24
d) La acción como derecho abstracto	25
e) Síntesis de Liebman	26
B. Concepto de acción	28
a) Según Ovalle Fabela	28
b) Concepto de Liebman	29
c) Concepto de Nestor de Buen	29
d) Concepto de Trueba Urbina	30
e) Nuestro concepto	32

C. Elementos de la acción	32
a) El interés jurídico.....	33
b) Pretensión u objeto	34
c) El sujeto.....	35
d) La causa.....	36
D. Clasificación de la acción	38
a) Acción de condena	38
b) Acciones constitutivas o modificativas	38
c) Acciones declarativas	39
d) Acciones ejecutivas.....	39
e) Acciones individuales y colectivas	40
f) Acciones rescisorias o determinación.	40
E. La importancia de la acción en nuestra tesis.	40
4. Contestación a la demanda; actitudes del demandado	42
A. Contestación a la demanda	43
a) El allanamiento	43
b) La confesión.....	44
c) La denuncia.....	45
d) Negación de hechos y de derechos.....	46

B. Concepto de excepción	47
a) Concepto de Ovalle Fabela.....	48
b) Concepto de Alberto Trueba Urbina	49
c) Nuestro concepto.....	49
d) La excepción y su diferencia con la defensa.....	50
e) Excepciones dilatorias y perentorias	52
C. La reconvencción	53
D. La rebeldía.....	54
5. Primer audiencia laboral: conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.	55
A. Requisitos previos a la audiencia.....	56
B. Primera etapa: conciliación.....	57
C. Segunda etapa: demanda y excepciones	60
D. Tercera etapa: ofrecimiento y admisión de pruebas.....	65
6. Resumen.....	66

CAPITULO II.
MARCO HISTORICO.

1. Ley de 1917, Decreto Carranza.	70
2. Ley Federal del Trabajo de 1931.....	74
3. Ley Federal del Trabajo de 1970	79
4. Reformas procesales de 1980 a la Ley de Trabajo.....	83
5. Resumen.....	85

CAPITULO III.
LEGISLACION APLICABLE.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	87
A. Artículo 14.- La garantía de audiencia vs. Las modificaciones a la demanda	87
a) Qué es la garantía de audiencia	88
b) Cómo se integra la garantía de audiencia	89
c) Casos que en la realidad se presentan	97

B. Artículo 16.- Garantía de legalidad vs. Las modificaciones a la demanda	104
a) En qué consiste la garantía de legalidad	104
b) Concurrencia indispensable de la fundamentación y motivación	109
c) Aplicación al objeto de estudio	110
2. Ley Federal del Trabajo.....	115
A. Artículo 17.....	116
B. Artículo 873, primer párrafo.....	119
C. Artículo 875.....	120
D. Artículo 878, fracciones II, VII, VIII	121
3. La jurisprudencia	128
4. Circular 003/97 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	136
5. Criterios de Juntas Especiales.....	146

CAPITULO IV.

LA NECESIDAD DE REGULAR LAS MODIFICACIONES A LA DEMANDA.

1. Concepto de aclaración	150
A. Concepto etimológico y gramatical de aclaración	151
B. Jurídicamente.....	151
C. Nuestro concepto	152
2. Concepto de modificación	154
A. Concepto etimológico y gramatical de modificación	154
B. Jurídicamente.....	154
C. Nuestro concepto.....	156
3. Concepto de lo sustancial	157
A. Concepto etimológico y gramatical.....	158
B. Concepto de sustancia desde un punto de vista filosófico.....	158
C. Jurídicamente	160
D. Nuestro concepto.....	161
4. Lo sustancial de la demanda laboral	161
5. Ensayo de enumeración de modificaciones sustanciales.....	163
6. Teoría de la modificación de la demanda	165

7. Propuesta de reforma legislativa al artículo 878, fracción II, de la Ley Federal
del Trabajo 167

CONCLUSIONES.171

BIBLIOGRAFIA175

A mi amadísima Universidad Nacional Autónoma de México, porque le debo más que una licenciatura; le debo una forma de sentir, pensar y ser.

A mis maestros, porque sin ellos no sería lo que soy.

A la Facultad de Derecho, lugar en donde aprendí dos cosas: que las leyes son el instrumento más hermoso de la justicia, y que el reclamar ésta última en nombre y a favor de otro, es uno de los actos más sublimes que todo hombre puede realizar.

HIPOTESIS.

Planteamiento del problema.

La primera audiencia del procedimiento ordinario laboral, que se tramita para la resolución de los conflictos de naturaleza jurídica, se divide en tres etapas: conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas. En la segunda de ellas, demanda y excepciones, la Ley otorga al actor el derecho de modificar su escrito inicial de demanda; sin embargo, el ordenamiento laboral vigente no señala qué hechos pueden considerarse como modificaciones substanciales a la demanda ni los efectos que estos traigan consigo.

Tal laguna de la ley ha tratado de ser resuelta por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por circulares emitidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y por criterios tanto de auxiliares como de presidentes de Juntas Especiales.

Pero actualmente, no hay disposición expresa en la ley Federal del Trabajo ni en ninguna otra fuente de derecho, que interprete a la primera, que establezca con claridad y exactitud los hechos que al ser modificados por el actor alteran de manera sustancial a la demanda inicial.

Por tanto, la presente tesis tiene como objetivo encontrar el contenido que llene este vacío legislativo que en la práctica forense origina un estado de incertidumbre jurídica en los litigios cada vez que el actor modifica su demanda. Pues sobre el particular de qué es lo que debe considerarse como sustancial de la demanda, en las Juntas, hay una diversidad de criterios que van desde aquél que no considera que la modificación del salario sea sustancial; hasta aquél que el simple hecho de corregir el monto de una prestación adeudada y reclamada desde el escrito inicial de queja constituye una alteración de fondo.

Esta diversidad de criterios que en los casos más dramáticos se presenta incluso entre auxiliar y presidente de una mismas Junta, originan un estado de incertidumbre jurídica que en la mayoría de los casos, se refleja en una violación a las garantías de audiencia y legalidad de las partes, pero en especial de las garantías del demandado (cuando éste es el patrón), en virtud de que es a éste último, a quien le corresponde llevar la mayor parte de la carga probatoria en el juicio.

PROLOGO.

Si bien es cierto que la presente tesis es un requisito que tiene que cumplir el que escribe, para obtener el título de licenciado en derecho, y por lo anterior, pudiera parecer un tanto innecesario este prólogo; no lo es, pues en él queremos aprovechar la oportunidad que nos da el mismo, para expresar el entusiasmo, emoción y dedicación con el que se elaboró este trabajo.

En este estudio buscamos siempre, a diferencia de las tesis elaboradas en los primeros semestres de la licenciatura, aportar ideas propias y explicar, las figuras jurídicas que aquí se ven, con nuestras propias palabras y desde nuestro muy particular punto de vista.

Sin embargo, al igual que en los trabajos realizados como estudiantes de licenciatura, la presente tesis es un intento muy modesto de su autor de expresar, de una manera científica, su pensar muy particular sobre una determinada problemática que se da en la vida real.

Esta tesis, para el que escribe, más que un requisito para obtener un grado; es el más bello y pleno ejercicio de libertad de expresión y una de las oportunidades más hermosas y enriquecedoras que hemos tenido en nuestra

vida, pues no cambiaríamos por nada el placer de leer, reflexionar y explicar lo que sucede en la realidad con base en teorías, doctrinas y hechos.

Queremos agradecer con gran aprecio y estimación el apoyo ilimitado que nos brindó para la realización de este trabajo la *Lic. Alena Garrido Ramón*, en quien siempre encontramos una actitud de ganas de superación, la cual nos motivó a no dejar a la desidia que obstruyera la culminación de esta tesis.

Por último, agradecemos de manera muy especial y con gran afecto a todos aquellos amigos con los que contamos, por confiar siempre en nosotros y creer en que sí podíamos llegar a la meta; pues sin su confianza y amistad nunca hubiéramos llegado hasta aquí (preferimos no mencionarlos a cada uno por temor a omitir a alguien; sin embargo ustedes bien saben que me refiero a cada uno de ustedes). Gracias por su amistad.

El Autor.

Ciudad Universitaria, noviembre 7, 1997.

INTRODUCCION.

La tesis que a continuación se presenta es un modesto ensayo jurídico que tiene como objetivo principal, más que elaborar una teoría acerca de su objeto de estudio; mostrar de la manera más sencilla posible la problemática que actualmente se presenta en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y partiendo de aquí, proponer (desde nuestro limitado y modesto punto de vista) una posible solución para aquélla.

Este trabajo se integra por cuatro capítulos y su conclusión. En todos ellos, se encontrará siempre una íntima relación entre aquéllos y la hipótesis sustentada por nosotros que es: demostrar la incertidumbre jurídica que hay en la práctica, debido a la falta de regulación sobre las modificaciones sustanciales a la demanda.

Para lograr nuestro objetivo que es el demostrar nuestra hipótesis, nuestro estudio se basa en el método jurídico y su desarrollo lleva un orden lógico. En primer lugar mostramos al lector todas las figuras jurídicas que se ven involucradas en la problemática que constituye nuestro objeto de análisis. En seguida, de manera retrospectiva, buscamos los antecedentes de la figura estudiada, por lo que analizamos las legislaciones laborales de 1931 y la de 1970 que fueron anteriores a la vigente; con el fin de obtener la respuesta a dos

preguntas: la primera, si la problemática actual era contemplada por estos ordenamientos, y la segunda, cómo estas leyes resolvían la cuestión que nos ocupa.

Inmediatamente después de haber investigado en el pasado, nos centraremos en nuestro presente, es decir, le mostraremos al gentil lector de este trabajo, la manera como opera en la actualidad el objeto principal de nuestra tesis, para entonces el lector va a estar en el tercer capítulo de este ensayo. En él vamos a desarrollar ampliamente el marco funcional de las modificaciones sustanciales a la demanda y veremos como la falta de regulación sobre las mismas afecta desde los artículos 14 y 16 Constitucionales hasta el 878 de la Ley Federal del Trabajo, no olvidándonos de la Jurisprudencia que existe sobre el particular ni las Circulares que ha emitido la Junta Federal al caso que nos ocupa.

Por último, terminaremos la exposición de nuestra tesis con una propuesta, que según nosotros, consideramos que es la solución a la actual problemática y que consiste en una reforma legislativa a la ley del trabajo vigente.

Del primer capítulo sobresale el estudio, que de manera detallada, realizamos de la acción y que termina con la afirmación de que ésta constituye el sustento de la demanda, y por tanto, los hechos en que aquélla se funda, son, junto con la acción, la parte sustancial de la queja, y en consecuencia su modificación es de vital importancia para la fijación de la litis del juicio.

En este primer capítulo no podríamos dejar de lado el estudio de la contestación de la demanda y las excepciones y defensas, como antítesis del libelo inicial de queja; y por último, ubicamos al objeto de estudio de esta tesis, es decir, a las modificaciones a la demanda, en el momento justo en que se realizan, esto es, explicamos la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

Del marco histórico, que comprende el segundo gran apartado del presente estudio, hay que poner especial interés en las críticas que, de manera atrevida, hacemos a las legislaciones laborales que han existido y la comparación que hacemos de ellas con las reformas procesales de ochenta que son, éstas últimas, las que se encuentran vigentes hasta la fecha en que se escribe esta tesis.

El capítulo tres es sin lugar a dudas, sino el más sustancioso, sí el más interesante y en el que se debe poner mayor cuidado en su lectura; pues en él mostramos el marco funcional de nuestro objeto de estudio. En otras palabras, es el marco legislativo en el que se desarrolla la figura jurídica en estudio, y precisamente por ello, es en el que mostramos los vicios que en la práctica tiene la misma.

Por último, el cuarto capítulo, no es más que el corolario del capítulo precedente. En el tercer apartado de nuestro trabajo se ve el cómo funciona (lo

viciado de la práctica), en este último capítulo, se proponen los remedios para esos vicios. *De manera muy concreta y breve, a manera de una modesta aportación a la ciencia jurídica, proponemos una reforma legislativa del artículo 878, en su fracción II, de la ley de Trabajo vigente; que, según nosotros, mejoraría la impartición de justicia por parte de los tribunales laborales, lo que originaría en consecuencia una verdadera equidad procesal entre las partes, misma que beneficiaría a todos los involucrados en el juicio ordinario laboral pues acarrearía consigo una verdadera justicia social entre los factores de la producción.*

No nos queda más que agradecer al estimado lector de las líneas precedentes, la atención y el tiempo para con ellas prestadas de su parte; y hacerle la invitación de continuar con este trabajo y adentrarse en su desarrollo, que si bien es cierto no va aumentar en mucho se cultura jurídica (pues quien escribe no es una autoridad en la materia); al menos si les dará otro punto de partida para la reflexión que, el lector emprenda, sobre la problemática que originan las modificaciones sustanciales a la demanda. Problemática, ésta última, que todo aquél que se digne de ser un estudioso del derecho procesal laboral, debe considerar entre sus preocupaciones.

CAPITULO I.

CONCEPTOS BASICOS.

En este capítulo estudiaremos todas la figuras jurídicas que, según nosotros, consideramos necesario conocer previamente a entrar al capítulo tres y cuatro de nuestro trabajo que constituyen, el primero de ellos, la presentación de *la problemática actual* y el segundo nuestra propuesta a aquélla. Lo anterior tiene como objetivo dar al lector todos los elementos necesarios para que al llegar al último apartado de este trabajo tenga un criterio propio del problema planteado y pueda criticar nuestra conclusión desde una perspectiva más global.

Por tanto, en el transcurso de este capítulo se van a explicar todos y cada uno de los términos utilizados a lo largo del mismo comenzando por el de *demanda* y terminando con la explicación de la *kilométrica audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.*

Iniciamos en la *demanda* pero se analizarán todos los elementos de la misma poniendo especial cuidado en su parte medular que es la *acción*, por ello se verán algunas de las teorías que los más destacados juristas han elaborado al

respecto; en seguida veremos la antítesis de la figura anterior: la excepción, y por último estudiaremos la primer audiencia del procedimiento ordinario laboral.

¿Cual es el objetivo de este capítulo? “Que el estimado lector conozca dos cosas: a los principales actores de nuestra obra (la demanda, la acción, la contestación a la demanda, y las defensas y excepciones –que son las figuras jurídicas que se afectan con las modificaciones a la queja inicial-) y que conozca el escenario en donde entran en acción junto con las modificaciones a la demanda (la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, del procedimiento ordinario laboral).

1. La demanda.

A. Concepto de demanda.

El primer punto de este recorrido, por el hermoso campo de la ciencia jurídica, es el de establecer con claridad lo que debemos entender por el término demanda.

a) Etimológicamente.

La palabra demanda proviene del término "*demandar*", y este a su vez, tiene su origen en la expresión latina "*demandare*", que significa: pedir, apetecer, preguntar, apelar¹.

b) Gramaticalmente.

En un lenguaje común la palabra demanda significa petición, ruego o súplica.

De los dos significados anteriores podemos concluir que la expresión que nos ocupa quiere decir: pedir algo, tratar de obtener una cosa.

c) Jurídicamente.

La mayoría de los procesalistas definen el término demanda como el acto procesal, en virtud del cual un sujeto, denominado actor o demandante, ejerce una acción en contra de otro (llamado demandado), que lleva implícita pretensiones del primero en contra del segundo; y que se hace valer ante un órgano jurisdiccional del Estado.

¹ Cfr. GARCIA DE DIEGO, Vicente. Diccionario etimológico español e hispánico, edl. S.A.E.T.A. Madrid. 1954. pp. 217 y 270.

Por otra parte, la doctrina también identifica a la demanda como el primer acto del procedimiento y el que le da inicio al mismo.

Desde un punto de vista más apegado al derecho laboral Alberto Trueba Urbina, explica que en materia de trabajo "la demanda puede constituir la petición oral o escrito a la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, a fin de que intervenga en el conflicto para hacer justicia; en este caso se ejerce la acción procesal laboral, porque la demanda en sentido estricto se formula en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, donde se ejerce la pretensión procesal, expresando su fundamentación, es decir, su legitimación y razón. También puede ocurrir que en la demanda inicial se formulen las dos peticiones: acción procesal y pretensión procesal"².

Para este autor la demanda materia laboral no puede entenderse de la misma manera que en materia civil. Pues como se verá más adelante, en la primer audiencia del procedimiento ordinario laboral, el actor tiene el derecho de modificar su demanda. Es por ello que el maestro Trueba indica que el libelo inicial de queja en el procedimiento de trabajo en primer lugar es únicamente la solicitud del demandante de que la Junta intervenga en un conflicto sin expresar sus pretensiones, pues estas se harán valer, según este autor, hasta la audiencia antes mencionada.

² TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4°. ed. Porrúa, S.A. México. 1978. p.449.

Por otro lado este laboralista indica que en el escrito inicial también se pueden expresar las pretensiones; más reitera que se hacen valer hasta la audiencia de conciliación demanda y excepciones.

En este concepto puede verse la diferencia del término demanda en un sentido civilista de la demanda en un sentido laboralista. En el primero de ellos la demanda es algo que determina lo que se va a pelear y que una vez presentada ante la autoridad y que ésta la haya admitido no puede cambiarse; en el segundo, la demanda es sólo una solicitud que en tiempo futuro va a ser presentada. Y es precisamente en este segundo entendido en el que queremos que el lector se ubique, pues de otra manera, le parecerá incomprensible lo que en capítulos posteriores se estudiará.

No explicaremos los conceptos de acción y pretensión manejados por el maestro Trueba pues ellos serán tema de todo un apartado en líneas subsecuentes. Por ahora sólo nos basta con precisarle al estimado lector que en materia laboral la demanda es sólo el acto que implica la solicitud de un sujeto, a la autoridad jurisdiccional, para que intervenga en un conflicto, y que también puede ser el continente de las pretensiones del demandante.

d) Nuestro concepto.

Para nosotros la demanda laboral es el acto procesal por medio del cual el actor solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional laboral en un conflicto en concreto a efecto de que determine, un derecho reclamado por éste.

Nuestro concepto en su mayoría sigue al del maestro Trueba pero además creemos que esta solicitud no implica únicamente la intervención de la autoridad en un conflicto; sino que además esta solicitud contiene la petición de que se reconozca, en favor de quien pide, un determinado derecho, bien porque este haya sido violado o porque este no haya sido reconocido.

Para nosotros no es admisible que una persona que acuda a una Junta con una demanda únicamente tenga como objetivo el de que la autoridad intervenga en el conflicto ni creemos que una demanda así se pudiera admitir, pues no llenaría los requisitos mínimos que toda demanda, incluso en materia de trabajo, debe contener. Por lo anterior es que en nuestro concepto además de seguir al maestro Trueba aumentamos su concepto al establecer que la demanda tiene un objeto que es el reconocer un determinado derecho en favor de quien demanda.

2. Requisitos de la demanda laboral.

En el apartado anterior estudiamos lo que es una demanda laboral; ahora toca el turno de ver el cómo debe realizarse, es decir, los elementos mínimos que, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo (en adelante también se encontrará como LFT), debe contener.

Antes de iniciar la lista de requisitos queremos señalar que en relación a la forma de los escritos en materia de trabajo no existe formalidad alguna, más que aquella que la LFT señale expresamente, lo anterior en virtud del principio de sencillez, que rige en nuestra rama de derecho, por ello a diferencia de la demanda civil que tiene una estructura predeterminada en el código adjetivo, en materia del trabajo la Ley no indica que forma debe contener, no obstante lo anterior de la lectura de su articulado se pueden desprender los siguientes:

A. La forma de la demanda debe ser por escrito.

Anteriormente la Ley de Trabajo de mil novecientos treinta uno señalaba que el actor podía presentar su demanda de manera verbal o escrita. Hoy en día, gracias a las reformas procesales de 1980 se establece en el artículo 872 que la demanda que da inicio al procedimiento ordinario laboral debe realizarse por escrito.

B. Obligación de expresar los hechos.

El precepto anteriormente señalado también establece que el actor o demandante esta obligado a expresar en su primer escrito ante la Junta los hechos en que funda su petición.

Lo anterior refuerza nuestra crítica al concepto del maestro Trueba pues si la demanda sólo fuera la solicitud del actor para que la Junta interviniera en un conflicto en concreto no tendría sentido que expresara los hechos en que funda su solicitud.

En la práctica forense, es triste ver que los abogados de trabajadores en algunas ocasiones no cumplen con este requisito y si lo hacen expresan sus hechos de manera rebuscada, oscura, poca clara e incluso agregan copias de traslado casi ilegibles, en pocas palabras, hacen verdaderos buscaplés para la persona que tiene que contestar la demanda. Pero lo más triste de todo es que la autoridad admite ese tipo de demandas que contienen hechos oscuros y vagos que de ninguna manera cubren este requisito que marca la Ley.

Nosotros consideramos que se satisface por completo este elemento de la demanda cuando en la expresión de hechos se indican las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que ocurrieron los hechos aducidos. Por el contrario no creemos que se cubra esta formalidad cuando, por ejemplo, el actor en su demanda sólo indique en el hecho del despido (por decir algo) lo siguiente: " el

actor fue despedido el primer día hábil del mes de enero de 1997 por el señor Juan°.

Para nosotros el expresar el hecho del despido de manera legal sería la siguiente: *el actor fue despedido el día dos de enero de 1997, cuando el actor se disponía a iniciar sus labores de trabajo, esto es, a las 8:00 a.m. hrs, en la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo, por el señor Juan Hernández Hernández, que tiene el carácter de supervisor de personal de la persona moral demandada quien le manifestó al actor: “desde el día de hoy estas despedido” lo anterior en presencia de varias personas que presenciaron el despido injustificado del que fue objeto el actor.*

Con la ejemplificación anterior queremos reiterar nuestra postura en la cual consideramos que no cualquier señalamiento de circunstancias de facto, se debe tomar por la autoridad, como el acto jurídico de expresar un hecho en una demanda.

C. Obligación de señalar los puntos petitorios.

Esta formalidad consiste en que el actor en su demanda debe indicar con claridad qué es lo que pretende con la misma; qué es lo que busca, en concreto

qué es lo quiere, es decir, que establezca los derechos que quiere que la autoridad le reconozca y que pueda hacer valer en contra del demandado.

D. Documentos que acompañan la demanda.

Para que la demanda sea legal además de los requisitos anteriores debe cumplir con el consistente en: adjuntar al libelo inicial de demanda las copias de traslado suficientes para cada una de la personas que se encuentren demandadas.

Este requisito es la llave que abre la puerta al tesoro más precioso que en materia de garantía de seguridad jurídica tienen los individuos; pues cumpliendo con este requisito se satisface la primera parte de la garantía de audiencia al dar a conocer a alguien que hay un juicio en su contra, pues con este hechos se le da la oportunidad de defenderse legalmente.

Por lo anterior, es importante que la autoridad sea estricta con las copias que el actor adjunta de su demanda pues si faltara una para el número de demandados forzosamente a uno de ellos no se le entregaría copia de la demanda y se le dejaría en un completo estado de indefensión y con tal actitud la Junta propiciaría la violación de las garantía de audiencia y legalidad del demandado que quedó sin copia.

E. Requisitos de la demanda laboral según la doctrina.

En este apartado veremos únicamente los elementos de la demanda que no han sido establecidos en las líneas anteriores y que según la doctrina deben estar en toda demanda.

Siguiendo a Néstor de Buen y al maestro Trueba Urbina, los requisitos que nos faltarían por puntualizar serían los siguientes:

a) el nombre de quien promueve y su domicilio para oír y recibir notificaciones, y

b) nombre y domicilio del demandado o en su caso, la denominación o razón social de donde labora o laboró.

Sobre este segundo requisito tenemos que decir, contraviniendo un poco a la doctrina, que de acuerdo a la LFT el actor siempre que se trate del trabajador no está obligado a conocer el nombre de su patrón; sin embargo, debe al menos indicar con exactitud el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó sus servicios y la actividad del patrón (ver artículo 712 LFT).

Con los requisitos anteriores establecidos en la Ley del Trabajo y la doctrina el lector puede darse una idea de los elementos que toda demanda laboral debe contener.

Hasta aquí tenemos que tener claras dos ideas, una lo que es una demanda laboral, y otra los elementos que debe contener, con estas dos se cierra la explicación en cuanto a la demanda en general se va a dar y vamos a pasar a la esencia de la misma que es la acción.

3. La acción como fundamento de la demanda.

En este tercer apartado de nuestra tesis vamos a centrar nuestra atención en el elemento medular de la demanda: la acción.

En este apartado vamos a descender por el cuerpo de la demanda - explicado con antelación - y vamos a llegar a las entrañas de la misma, a su sustancia. Ahora bien, esto tiene una gran relación con el objeto de estudio de nuestra investigación pues una de las modificaciones que se pueden hacer a la demanda es precisamente el ejercitar nuevas o distintas acciones a las ejercidas en el escrito inicial de queja.

De lo anterior es de donde consideramos vital, dar a conocer a lector, de manera previa, al estudio de las modificaciones a la demanda, que es la acción para que después esté en la aptitud de comprender cual es la importancia de la misma y por ende la trascendencia de que se pueda modificar en la audiencia de conciliación demanda y excepciones.

Iniciaremos nuestro recorrido por el interesante mundo de la doctrina de la acción explicando algunas de las teorías que tratan de establecer la naturaleza jurídica de la misma.

A. Diversas teorías sobre la acción.

a) La acción como un derecho material.

“La base de esta teoría se encuentra en la célebre definición de Celso de la acción: nihil aliud est actio quam ius sibi debeat iudicio persequendi (no es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe).

“ Tres conclusiones de esta concepción eran inevitables: no hay acción sin derecho; no hay derecho sin acción; la acción sigue la naturaleza del derecho”³.

³ OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. 5ª. ed. Haría. México. 1992. p. 147 y 148.

Para esta teoría la acción no es más que el derecho sustantivo mismo que se lanza a la pelea con su traje de guerra en busca del resarcimiento del daño.

Dos críticas podemos realizar de la misma: la primera, que hay ocasiones en que se intenta la acción (demanda) aunque no se tenga el derecho; y segunda, en algunas veces aunque se demande con derecho no se obtiene lo que se debe, en este supuesto el derecho no sigue la misma suerte que la acción.

Un ejemplo de lo anterior es cuando un trabajador reclama el pago de utilidades en tiempo y forma y la junta no condena al patrón a su pago, pero deja a salvo los derechos del demandante por lo que a utilidades se refiere. Con tal actitud la Junta, aparentemente no lesiona el derecho que tiene el trabajador a que se le paguen utilidades; sin embargo, su acción no tuvo un final feliz pues no procedió y en consecuencia, la Junta absolvió al demandado.

b) Polémica de Windscheid - Muther.

Para Windscheid, "la actio romana no era el derecho a la tutela judicial nacido de la lesión de un derecho; toda vez que la actio no presuponia ni la existencia de un derecho ni su lesión; sino que la actio romana era la pretensión judicialmente perseguible"⁴.

⁴ Cfr. OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. ob. cit. p. 148.

Theodor Muther, por su parte, en el año de 1857 publica su réplica al trabajo de Windscheid, y señala a diferencia de éste último que el derecho romano no es el derecho de las acciones (como afirmaba Windscheid) sino el de los derechos (entendiendo por éstos últimos a los derechos subjetivos de los individuos) y que una vez teniendo el derecho se podía obtener el libramiento de la fórmula, y esta última era lo que constituía el derecho de acción.

Con teorías encontradas ambos autores en el fondo llegan a un punto en común: diferenciar el derecho subjetivo de la acción.

En otras palabras establecen la pauta para diferenciar que una cosa es tener una ventaja concedida por una norma que puede consistir en un hacer o en un no hacer determinada cosa (derecho subjetivo); y otra es la facultad de reclamar ese derecho (acción).

c) La acción como derecho a la tutela concreta.

Para esta corriente doctrinal la acción es el derecho del actor a obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Si bien es cierto que esta doctrina no considera al derecho subjetivo material como parte de la acción; también considera que no hay acción sin derecho.

La crítica que realizamos a esta teoría es la siguiente: no considera el caso en que el actor ejerce una acción y obtiene una sentencia contraria a sus intereses quizá por que para el juzgador no se acreditaron los elementos de la misma o a lo mejor por errores de carácter adjetivo, es decir, por deficiencia en el desahogo de una prueba, por ejemplo. Por otro lado, esta teoría descarta totalmente la intervención del demandado en el procedimiento y tal parece que los sustentantes de la misma olvidaron de la trílogía procesal en cuanto a las partes se refiere (autoridad jurisdiccional, actor y demandado).

d) La acción como derecho abstracto.

Para esta teoría la acción no es otra cosa que el derecho que tiene todo sujeto, independientemente de que tenga o no razón, a que el órgano jurisdiccional del Estado dicte una resolución concreta sobre su pretensión.

“Una modalidad muy específica dentro de esta teoría, es la sostenida por Couture, para quien la acción es el derecho a la jurisdicción. Para el procesalista uruguayo, la acción, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de

acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

“Couture encuentra el fundamento constitucional de la acción en el derecho de petición; para dicho autor la acción no es sino una especie del derecho de petición”⁵.

e) Síntesis de Liebman.

Para este autor toda demanda (acción) que hace valer un sujeto en contra de otro, influye en el segundo. Sin embargo, sólo puede afectar la acción al demandado cuando el órgano jurisdiccional emite una sentencia concreta respecto de la acción intentada y aplica la sanción al aquél.

Para Liebman, la acción no es más que un derecho al medio y no al fin, y ello en dos sentidos diversos: por su contenido y por su dirección. En el primero de los sentidos, la ley confiere el derecho al cumplimiento de los actos destinados a actuar la tutela jurídica; pero no garantiza el resultado exitoso de dicho cumplimiento, es decir, la efectiva concesión de esa tutela, porque el

⁵ *Ibidem* pp. 151 y 152.

contenido concreto de esa resolución depende de las condiciones objetivas de derecho sustantivo y procesal y de la valoración que el juzgador hará de dichas condiciones, todas las cuales escapan al control de la voluntad del actor.

En otras palabras, por su contenido la acción únicamente le da el derecho al actor a que el órgano que decida sobre la controversia aplique todas las normas de derecho sustantivo como adjetivo para la emisión de su resolución; más no le da el derecho al demandante a una sentencia (laudo) favorable.

En el segundo de los sentidos, "la acción es el derecho al medio y no al fin, porque la ley no reconoce al actor el poder de imponer a la contraparte el efecto jurídico deseado. Ya que es al Estado, y sólo a éste, pertenece el poder de imponer aquel efecto (o en otras palabras, sólo al Estado le toca aplicar sanciones), y es por tanto, que frente al Estado corresponde al actor, el derecho de provocar el ejercicio de aquella actividad"⁶.

En resumen esta teoría indica que la acción implica dos derechos en favor del actor: el primero es un derecho a que la autoridad aplique el derecho tanto sustantivo como procesal a efecto de que emita una resolución sobre una controversia en particular; y por otro lado, es un derecho a que el Estado, una vez que haya emitido una sentencia, la aplique aun en contra de la voluntad del

⁶ *Ibidem*, pp.153 y 154.

demandado a efecto de que se repare el daño que éste último le causó al actor con su incumplimiento de las normas sustantivas.

B. Concepto de acción.

Una vez estudiadas las diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la acción pasemos a definir este concepto.

a) Según Ovalle Fabela.

Siguiendo la corriente de Liebman, el maestro Ovalle, establece en primer lugar, "que la naturaleza jurídica de la acción es de derecho subjetivo procesal, y en segundo término la define como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, para obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa, y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha pretensión"⁷.

Para el maestro la acción es un derecho subjetivo personal porque es la facultad que tiene toda persona independientemente de que tenga o no capacidad procesal.

⁷ cfr. *Ibidem.* p. 155.

Como puede observarse en el concepto anteriormente mencionado, se sigue una línea totalmente apegada a Liebman; pues el maestro señala por un lado, que la acción es un derecho que tiene cualquier sujeto para promover un juicio y que éste último a su vez se promueve para obtener una sentencia sobre una pretensión; más nunca señala que es el derecho a una resolución favorable.

Por otro lado, se aprecia el segundo aspecto de la teoría de Liebman, en el concepto de Ovalle pues indica que este derecho de acción tiene como fin lograr la ejecución forzosa de dicha pretensión.

b) Concepto de Liebman.

Para este jurista la acción "es el derecho instrumental por medio del cual se deduce en juicio la afirmación de un derecho o, en general, de una situación jurídica que se desea ver reconocida, tutelada o declarada"⁸.

En otras palabras es el derecho que se tiene cuando el derecho sustantivo es violado, dudoso o no se ha declarado nada al respecto.

c) Concepto de Néstor de Buen.

⁸ *Idem. nota 6.*

"La acción es, en consecuencia, el derecho de poner en movimiento la organización jurisdiccional y su desconocimiento por la autoridad implicaría la violación del derecho constitucional de petición"⁹.

Este concepto se apega más a la teoría sustentada por Couture, en el sentido de que la acción es una especie del derecho de petición, y es por ello que para este autor, la acción, es únicamente el derecho a la administración de justicia.

d) Concepto de Trueba Urbina.

Este autor, a diferencia del anterior, sigue la corriente de Liebman y Ovalle en el sentido de que el derecho de acción tiene un doble aspecto y así indica que "es derecho público subjetivo en virtud del cual una persona (física o moral) se halla investida de la doble facultad de dirigirse a los Tribunales de Trabajo para promover su actividad y actuar en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patrones o sindicatos), declaración, condena o constitución sobre relaciones jurídicas o económicas"¹⁰.

⁹ DE BUEN L, NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. edl. Porrúa, S.A. México. 1990. pp 246 y 247.

¹⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. ob. cit. p.156

En primer lugar el maestro Trueba indica que es el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales de trabajo; y después agrega que además es la facultad para iniciar un juicio el cual culminará en una sentencia que tenga como fin declarar, condenar o constituir un derecho sobre relaciones jurídicas o económicas que se den entre trabajadores y patrones.

Sólo una crítica a este concepto. Al parecer el maestro Trueba olvidó que el derecho a una sentencia, que está contenido en el derecho de acción, no implica que aquélla sea favorable, por tanto, también debería haber contemplado en su concepto la posibilidad de que dicha sentencia fuera también absoluta.

Es importante destacar que para los laboristas anteriormente citados cuando explican lo que se debe entender por acción tiene mayor importancia el hecho de que esta es un medio a la jurisdicción; que el hecho de que esta contenga las pretensiones del actor.

Lo anterior se debe a que, como ellos mismos lo explican en sus respectivas obras, en materia laboral las pretensiones del actor no se fijan en el escrito de demanda que contiene las acciones; pues esta puede ser modificada con posterioridad; sino hasta el momento en que el actor ratifica su escrito inicial de demanda en la primer audiencia del procedimiento ordinario laboral.

e) Nuestro concepto.

Tomando en cuenta los conceptos anteriormente apuntados y siguiendo la corriente de Liebman, por considerarla la más completa y acorde con la realidad, para nosotros la acción es el derecho que tiene todo individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado, y que tiene como fin el que la autoridad competente, declare a su favor un derecho que el demandante considera afectado.

Aclarando que cuando decimos que la acción implica que la autoridad declare a una sentencia a su favor no implica que necesariamente aquella tenga que hacerlo; pues la resolución que emita, como bien lo ha dicho Liebman, dependerá de circunstancias de derecho sustantivo y procesal que la autoridad tendrá que valorar previamente a la emisión de su sentencia.

C. Elementos de la acción.

En virtud de que la acción es uno de los objetos que constituyen una modificación sustancial a la demanda, y esto último es el objeto de estudio de esta tesis, no está por demás estudiar a profundidad a la primera, pues de gran importancia su plena comprensión para después comprender la trascendencia que implica el modificarla.

Es por lo anterior que en este apartado vamos a ver a los elementos que forman parte de la acción, pues una vez conocidos éstos, se va a estar en mejor situación para discernir cuando se está en presencia de una verdadera acción nueva o simplemente se está en presencia de una aclaración mafiosa hecha por el actor para ofuscar la mente y la buena fe de la Junta.

Toda acción se compone de cuatro elementos:

- a) el interés jurídico;
- b) la pretensión u objeto petitum
- c) el sujeto que la reclama
- d) la cuasa petendi.

a) El interés jurídico.

Es el beneficio que obtiene el accionante, quien dice, se le ha lesionado un derecho, con la intervención del órgano jurisdiccional en el conflicto, en otras palabras es la ganancia que resulta de presentar la demanda, en caso de obtener un laudo favorable al actor.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido al interés para actuar como necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley mediante los

órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de éstos, sufriría un daño el titular del derecho. Surge esta necesidad no sólo cuando hay un estado de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho, y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial para evitar las posibles consecuencias dañosas¹¹.

b) Pretensión u objeto.

Para explicar lo que es la pretensión, en términos muy accesibles, diremos que es el interés concreto o derecho que se autodetermina un sujeto, y el cual, según éste último, se le lesionó y por ello interpone una demanda o reclamación ante el órgano jurisdiccional estatal de quien espera le conceda su petición.

En palabras de Jaime Guasp, las cuales son, y por mucho, más explicativas y profundas, que las del sustentante de esta tesis, se explica la pretensión de la manera siguiente: la pretensión procesal por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona (denominada actor o demandante), reclama a otra (llamada demandado), ante un tercero supraordinado a ambas (esto es el órgano jurisdiccional estatal), un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acontecimientos de hecho que expresamente se señalen en la demanda.

¹¹ OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso, ob. cit. p.156.

No hay que confundir al interés con el objeto o pretensión; el primero es únicamente el hecho de obtener el beneficio que señala la ley con la interposición de la demanda, es decir, que aunque no se gane el juicio el simple hecho de acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar los beneficios que otorga la ley, constituye una posibilidad de obtenerlos y esto es una ventaja que la ley otorga.

Si aún con el juicio no hubiese medio alguno de obtener lo que se reclama no habría interés jurídico alguno pues el daño sería irreparable; más siempre que haya una posibilidad de reparar el daño que alega el demandante habrá interés jurídico.

Ahora bien, el objeto de la acción es lo que se reclama, es la demanda que se tiene, es el daño que se sufrió y que se le hace saber al órgano jurisdiccional, a efecto de que éste último aplique el derecho correspondiente con el fin de que se repare ese daño, demanda o reclamación.

c) El sujeto.

Es la persona que realiza la queja o demanda ante el órgano jurisdiccional, es quien hace valer una pretensión y un interés jurídico concreto. al actor o demandante se le acostumbra llamar sujeto activo y es al que le corresponde el

poder de obrar, y al demandado o sujeto pasivo, es frente al cual corresponde el poder de obrar.

d) La causa.

Es el hecho o acto jurídico que origina la acción.

Con el fin de hacer más gráfica nuestra exposición de los elementos de la acción en seguida vamos a poner un ejemplo muy claro de una acción que se ejerce con bastante frecuencia en los juicios laborales y en ella vamos a ir desglosando sus elementos.

La acción que se va a utilizar es la de indemnización constitucional por despido Injustificado. En esta acción el interés jurídico es salvaguardar las prestaciones económicas que el trabajador generó por la prestación de sus servicios y que no le han sido cubiertas por el patrón a la fecha del despido, mismas que en la mayoría de los casos, constituyen el único patrimonio del trabajador.

En este caso la pretensión va a ser que se condene al patrón al pago de la indemnización constitucional correspondiente y demás prestaciones que señala la ley laboral.

situación que origina que la persona que ejerza la acción sea distinta de la legítimada para ello.

Por lo anterior, los postulantes deberíamos poner especial dedicación en el estudio de la acción y sus elementos pues sin su conocimiento el éxito de los juicios se dificulta bastante.

D. Clasificación de la acción.

Este apartado tiene como objetivo dar a conocer, de una manera muy breve, los tipos de acción que pueden ejercerse en materia laboral.

a) Acción de condena.

Son aquellas que tienen como objetivo que el órgano jurisdiccional, por medio de un laudo, constrinja a cumplir al demandado con un *obligación de hacer*, de *no hacer* o de entregar alguna cosa o pagar una cantidad de dinero. A guisa de ejemplo, tenemos el caso de el reclamo por parte del trabajador de los salarios devengados (que son aquellos que el trabajador tiene derecho en virtud de haberlos generado).

b) Acciones constitutivas o modificativas.

Son las acciones que tienen por objeto obtener el cambio de las relaciones jurídicas o económicas y la creación de nuevas condiciones de trabajo. Estas acciones son muy características de los conflictos de naturaleza económica, por ejemplo, el aumento del salario dentro de un contrato colectivo. Este tipo de acciones no se van a ejercer nunca en el procedimiento que a nosotros nos importa que es el de substanciación de conflictos de naturaleza jurídica, sin embargo las mencionamos con el fin de que se tenga una visión más amplia de la diversidad de acciones que existen.

c) Acciones declarativas.

Son las que ejerce el sujeto que busca obtener, de la autoridad jurisdiccional, un fallo en el cual se reconozca la existencia de un derecho. verbigracia, la acción consistente en que se reconozca la antigüedad de un trabajador a efecto de que se le determinen o reconozcan sus derechos escalafonarios.

d) Acciones ejecutivas.

"Son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido de acuerdo con lo que indica el laudo condenatorio o su equivalente en dinero"¹².

¹² TENA SUCK, Rafael y/o. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. ed. Trillas, S.A. México. 1993. pp. 34 y 35

e) Acciones Individuales y colectivas.

Una acción es individual cuando la hace valer un obrero en defensa de su interés personal, y colectivas, cuando la ejerce el sindicato para la tutela de los intereses gremiales o profesionales. Un ejemplo claro de estas son: la acción de despido ejercida por un trabajador y la acción de emplazamiento a huelga por revisión de contrato colectivo ejercida por el sindicato.

f) Acciones rescisorias o de terminación.

Son las acciones que tienen como fin la terminación anticipada de la relación de trabajo entre los contratantes por el incumplimiento de alguno de ellos. Un caso claro de esta especie es la rescisión justificada de la relación de trabajo por parte del trabajador.

E. La importancia de la acción en nuestra tesis.

En este apartado queremos expresar nuestra preocupación personal de dejar bien claro el concepto de acción y la trascendencia que tiene ésta última dentro de la fijación de la litis en el procedimiento.

Como se ha visto la acción es el continente de las pretensiones del actor, y éstas últimas a su vez, son el continente del reclamo en concreto que se hace al demandado y ambas forman el contenido de la demanda. Esta última, junto con la contestación a la demanda conforman la litis del juicio, esto es, la controversia sobre la que tiene que resolver la autoridad jurisdiccional mediante un laudo.

De lo anterior se desprende que al modificarse la acción también se va a modificar el contenido de la litis del juicio, es por ello que para el procedimiento es de vital importancia que se establezcan con claridad los requisitos para modificar la demanda en cuanto a la acción se refiere; y que tanto las autoridades laborales como los postulantes conozcan con precisión los elementos de la acción, a fin de que puedan, las primeras, determinar con exactitud cuando se ejerce una nueva acción proplamente dicha, y los segundo ejercer acciones que reúnan todos los requisitos doctrinales anteriormente estudiados.

Con lo anterior se depuraría la técnica jurídica en materia laboral que tan desprestigiada se encuentra actualmente y se devolvería al derecho procesal del trabajo su carácter de ciencia jurídica reservada para abogados. Con lo que se quitaría de una vez por todas la idea reinante en el ambiente jurídico de nuestros días, de que el derecho del trabajo es un derecho para gentes con mucha "verba", mafias y poca o nada preparación jurídica, lo que vulgarmente se conoce como "coyotes".

4. Contestación de la demanda; actitudes del demandado.

Esta tesis adolecería de parca si una vez estudiada la demanda y la acción no nos ocupáramos de la contestación a la misma y de las excepciones y defensas.

En primer lugar vamos a explicar cuáles son las actitudes que el demandado puede tomar, que es propiamente las maneras como el demandado puede contestar, ulteriormente desarrollaremos con profundidad el tema de las excepciones y defensas, y por último, veremos dos actitudes que son independientes a la contestación de la demanda pero que al igual que ésta última las puede realizar el demandado y que son: la reconvencción y la rebeldía.

Este apartado tiene como objetivo mostrar al lector, por decirlo de una manera más gráfica, el otro lado de la moneda que constituye la litis en el juicio.

Pero sobre todo, pretendemos demostrar la íntima relación que hay entre la contestación del demandado y la demanda del actor, y que si ésta última es de vital importancia para el ejercicio de la acción en virtud de que es su continente; la contestación es el escrito que contiene las excepciones y defensas que el demandado arguye en juicio y ambas forman la litis en el juicio lo que es la sustancia del mismo.

A. Contestación a la demanda.

En este inciso vamos a conocer más que la formalidad del escrito de contestación a la demanda, la cual es muy similar al de la queja inicial, las actitudes que el demandado puede asumir en dicho escrito.

Por lo que se refiere a la formalidad del escrito principal de defensa, únicamente diremos que lleva la misma estructura de la demanda con la diferencia de que el demandado no debe señalar el domicilio del actor y debe de afirmar o negar todos y cada uno de los hechos de la demanda; pues el silencio o las evasivas se equiparan a la confesión tácita del hecho.

a) El Allanamiento.

“El allanamiento es una actitud autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor”¹⁴.

Explicando la cita anterior, del gran procesalista Ovalle Fabela, del cual tuvimos la gran suerte de ser su alumno, diremos que el allanamiento es una actitud propia de un individuo que ha sido demandado. Es autocompositiva,

¹⁴ OVALLE FABELA, Jose. Derecho Procesal Civil. 5ª. ed. Harla. México. 1992. p.77.

porque trae como efecto una solución del conflicto proveniente de las mismas partes, esto es, que no se requiere de un laudo de la autoridad jurisdiccional que diga cuál de los dos sujetos en conflicto tiene la razón; sino que la solución del problema es propuesta por el demandado mismo.

El allanamiento implica una sumisión a las exigencias de la otra parte, es decir, implica una aceptación total de las pretensiones del accionante.

b) La confesión.

Es la aceptación que hace el demandado de uno o varios hechos argumentados en la demanda. La confesión puede ser parcial o total y de manera ficta o expresa.

La confesión será parcial cuando sólo se admiten uno o algunos hechos de la demanda; por el contrario, será total, cuando se admiten todos. Ahora bien se entiende por confesión ficta, aquella que es producida por el silencio, las evasivas o la incomparecencia de una de las partes, en este caso, la demandada; y por expresa aquella que materialmente implica la admisión de un hecho.

Hay que aclarar que la confesión de un hecho no implica la admisión del derecho, en virtud de que no es lo mismo una cuestión de hecho que se da en un

tiempo espacio y modo determinado; que una situación de derecho que por regla va a ser una hipótesis que está sujeta a determinadas condiciones de cuya realización depende su aplicación.

Un claro ejemplo de lo anterior puede observarse en el siguiente caso:

Supongamos que el actor ejerce la acción de indemnización constitucional por despido injustificado y el demandado confiesa el despido pero no admite el derecho de indemnización del actor; pues argumenta que a éste último le ha prescrito el término para ejercer su acción, y por tanto, ya no tiene derecho a reclamar la indemnización correspondiente.

c) La denuncia.

“La denuncia, como actitud del demandado frente a la demanda, consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada a juicio. La denuncia del litigio se justifica en los casos en que el tercero al que se denuncia el pleito y se llama a juicio, tiene alguna responsabilidad real reclamados por el actor”¹⁵.

¹⁵ *Ibídem*, pp. 80.

d) Negación de hechos y de derechos.

El demandado también puede negar los hechos esgrimidos por el actor; tal actitud ocasiona dos cosas: primera, (muy simple y lógica) se evita la confesión de los mismos, y segunda, la negación lisa y llana le revierte la carga de la prueba al actor, siempre que la ley laboral no indique expresamente que le corresponde al demandado la carga de probar.

Posiblemente ustedes se preguntarán cuál es la relación entre las actitudes del demandado y nuestro tema central de tesis, que es, la necesidad de regular las modificaciones a la demanda en materia laboral.

Pues respondiendo a esta posible interrogante que le haya surgido al lector le diremos que la relación se encuentra en lo siguiente: la actitud que más le convenga al demandado para una defensa más adecuada de sus intereses va a depender de las acciones y hechos que el actor demande.

Si no se encuentran reguladas, expresamente en la ley laboral, las modificaciones que el actor tiene derecho a realizar a su demanda, se entiende que puede hacer las que él quiera. Esto trae como consecuencia que el

demandado esté en un estado de incertidumbre sobre qué actitud va a tomar si por parte del actor aún no se determina con precisión su reclamo.

Lo anterior repara en perjuicio de lo adecuado de la actitud del demandado; pues quizá en un principio al ser notificado de la demanda inicial haya optado por una actitud de allanamiento; pero al momento de la primer audiencia del juicio el actor modifica su demanda, lo que origina que el demandado cambie su ánimo de allanamiento y en su lugar niegue los hechos y el derecho nuevo, que el actor invocó.

B. Concepto de excepción.

Una vez estudiadas las actitudes que puede asumir la contraparte del actor; toca el turno de analizar el elemento principal de la contestación: las excepciones y defensas.

En este apartado vamos a estudiar las excepciones y tenemos como objetivo dejar en el lector una idea clara y sencilla de la mencionada figura jurídica. Además de hacer ver la importancia de las mismas para la defensa del demandado y la gran relación que tienen con lo pretendido por el actor.

La palabra excepción ha tenido y tiene numeroso significado en el derecho procesal. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso romano llamado *per fórmulas*, como medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la *fórmula* -la fórmula era una especie de sentencia que se le presentaba al juez por el magistrado- para el juez; si resultaban probadas la circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolvería a éste, aun cuando se consideraba fundada la intetio del actor.

a) Concepto de Ovalle Fabela.

Para este gran procesalista la excepción se puede entender desde dos puntos de vista: en un sentido abstracto y en un sentido concreto.

“En un sentido abstracto la expresión excepción designa el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado.

“En un sentido concreto, suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos

procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la realización jurídica invocada por el demandante (excepciones sustantivas)¹⁶.

Explicando la cita anterior tenemos que la excepción en sentido abstracto es el derecho liso y llano que tiene un sujeto de oponerse en juicio a una demanda que se ha entablado en su contra. Ahora, por otro lado, en un sentido concreto, es el derecho del demandado que hace valer en juicio argumentando que el juicio que se pretende llevar para fincarle una responsabilidad laboral no puede ser posible o bien porque no se reúnen los requisitos procesales indispensable para tal efecto o bien porque el actor no tiene el derecho sustantivo que dice poseer.

b) Concepto de Alberto Trueba Urbina.

Para este laboralista la excepción es simplemente el derecho de oposición que el demandado hace valer ante el actor o demandante¹⁷.

c) Nuestro concepto.

¹⁶ *Ibidem* pp. 82 y 83.

¹⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. ob.cit. pp. 139 y140.

Para nosotros la excepción es el acto jurídico por medio del cual el demandado se opone tanto a los hechos en que el actor funda su acción como al derecho que pretende hacer valer en su contra, y que se realiza con el fin de obtener un laudo absolutorio.

En nuestro criterio la oposición de excepciones por un sujeto es un claro ejemplo de goce de la garantía de audiencia, consagrada en el artículo catorce constitucional (misma que se estudiará en capítulo subsecuente); y la cual consiste en que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

De lo anterior se desprende que la excepción viene a constituir la manera más palpable del derecho de defensa en juicio que tiene todo sujeto.

Lamentablemente este derecho, en materia laboral, se encuentra con serias dificultades cuando el actor modifica su demanda, problemática que será objeto de estudio de todo un capítulo; pero por el momento sólo adelantamos que al modificarse la demanda se crea un estado de incertidumbre que lesiona la garantía de audiencia y pone en crisis a la oposición de excepciones.

d) La excepción y su diferencia con la defensa.

La diferenciación que en seguida se presenta únicamente persigue un fin didáctico y que el actor tenga la visión más amplia posible, que sobre el particular, le podamos compartir; ya que en la práctica forense la legislación laboral no hace distinción alguna al respecto.

De acuerdo con la doctrina francesa podemos conceptualizar a la defensa como aquella oposición que presenta el demandado y que tiene como objetivo destruir la pretensión de fondo del actor, es decir, es la oposición que tiene como fin demostrar que el actor no tiene el derecho sustantivo que invoca.

En tanto que la excepción pretende obstaculizar la actividad jurisdiccional del Estado.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "las excepciones descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción; pero dan al demandado la facultad de destruir mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción. De modo que una vez comprobadas éstas últimas, por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago"¹⁸.

¹⁸ OVALLE FABELA, José. ob. cit. Derecho Procesal Civil, p. 98 y 99

e) Excepciones dilatorias y perentorias.

Por último vamos a explicar las dos clases de excepciones, que a nuestro juicio, son las más comunes en la Juntas laborales: las dilatorias y las perentorias.

Puede haber excepciones impeditivas y extintivas: "las impeditivas obstruyen el ejercicio de la acción, son excepciones dilatorias; las extintivas, son aquellas que destruyen la acción y se denominan excepciones perentorias. Una excepción impeditiva (dilatoria) es la de falta de personalidad o la de incompetencia, ésta última, por ejemplo, traslada el conocimiento del proceso a otra autoridad jurisdiccional. Una excepción perentoria, es la de prescripción, que tiene la eficacia no sólo de enervar o impedir, sino de destruir la acción"¹⁹.

Con lo anterior cerramos nuestro estudio por lo que al concepto de excepción se refiere, insistiendo en la íntima relación que hay entre la primera y las acciones de la demanda, de modo tal que si se ejercen nuevas o distintas pretensiones por el actor el demandado tendría forzosamente que oponer nuevas defensas y excepciones que obstruyeran a las primeras.

¹⁹ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Estíngue, S.A. de C.V. México. 1989.p.36.

Por lo anterior, resulta de vital importancia que haya una certeza jurídica en cuanto a la modificación de la demanda que implique el ejercicio de nuevas o distintas acciones ejercidas en el escrito de demanda; pues de ello dependerá que el demandado pueda oponer con seguridad y certeza sus defensas y excepciones.

C. La reconvencción.

Estudiamos esta figura jurídica procesal porque es una de las actitudes que puede asumir el demandado y que consiste en el hecho de que el demandado demanda a su vez al actor ejerciendo en contra de éste últimas acciones.

En relación a esta figura diremos que la reconvencción no es más que la contrademanda del demandado para el actor.

La interrogante en este inciso es la siguiente: ¿si la demanda en materia laboral se puede modificar; y la reconvencción no es más que la demanda que hace el demandado al actor, puede ésta última modificarse?.

La anterior pregunta sólo la queremos dejar en el aire pues su respuesta es propia de la elaboración de otra tesis, simplemente la lazamos a efecto de

motivar la reflexión sobre pequeñas lagunas que presenta la ley de trabajo vigente.

Dentro del procedimiento ordinario laboral, que se tramita para resolver conflictos de naturaleza jurídica, que es el que nos ocupa en el presente trabajo, señala que el momento procesal oportuno para que el demandado realice su *reconvención* es en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

D. La rebeldía.

Como último punto del recorrido por las actitudes que el demandado puede asumir al ser emplazado a juicio tenemos a la rebeldía.

En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia “a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio”²⁰.

Esta actitud que puede tomar el demandado en el juicio tiene relación con el objeto de estudio de este trabajo siempre y cuando el actor modifique su

²⁰ OVALLE FABELA, José. *ob. cit. Derecho Procesal Civil*, p. 100.

demanda y el demandado caiga en contumacia. De este supuesto se desprenden las interrogantes que a continuación se plantean.

¿Es válido que la Junta, de manera oficiosa, suspenda la audiencia laboral en la que el demandado cayó en rebeldía si el actor modifica su demanda?

¿Es válido que el actor de manera ventajosa, en virtud de la rebeldía de su contraria, modifique su escrito inicial de demanda y con ello se altere en su beneficio la fijación de la litis?

Las interrogantes anteriores se resolverán en el capítulo tres, en donde se explica el marco funcional de las modificaciones a la demanda. Por el momento con las interrogantes arriba apuntadas queremos demostrar, que las modificaciones a la demanda pueden tener relación con la contumacia del demandado, y por tanto, no sale sobrando este inciso en el desarrollo de esta tesis.

5. Primera audiencia laboral: conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

En este apartado comprende el gran escenario en donde la demanda y la contestación a la misma, se encuentran una frente a otra; expresándose por las partes, tanto acciones como defensas y excepciones.

Además, esta primer audiencia no sólo es el gran escenario en donde el actor y el demandado fijan los puntos de la controversia, también es el momento procesal en el que el objeto de estudio de esta tesis tiene lugar, es decir, es el momento en que el actor puede modificar su demanda.

En este capítulo no se va a profundizar en cada una de las etapas de la audiencia; pues en primer lugar, de todas las etapas de esta audiencia sólo nos importa una que es la de demanda y excepciones, y en segundo lugar, la crítica que puede y debemos hacer a la mencionada etapa la desarrollaremos en el capítulo tres de esta tesis, que es en el que estudiamos el marco funcional de la figura en estudio.

A. Requisitos previos a la audiencia laboral.

Para que pueda llevarse válidamente a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas debe reunirse previamente un requisito:

Que todas las partes estén notificadas.

El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo LFT), establece como requisito "sine qua non" que todos los sujetos que integren a la parte actora y a la demandada estén notificados.

Decimos: todos los sujetos que integran a las partes, porque no siempre una parte se integra de un sujeto, en la mayoría de los casos, el actor demanda a una pluralidad de sujetos, éstos últimos en su conjunto integran a la parte demandada, y por tanto, deben estar notificados todos y cada uno de ellos. Sólo así podrá realizarse de manera válida la primera audiencia.

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia; salvo que las partes concurren a la misma y purguen el vicio de la falta de notificación o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

B. Primera etapa: conciliación.

De acuerdo con la ley, esta audiencia debe desarrollarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya presentado la demanda. Cabe

decir que en la realidad que se da en los tribunales, la enorme carga de trabajo y la falta de personal que tienen los mismos, les impide respetar este término.

Refiriéndonos en concreto a la primera etapa de la audiencia en estudio, diremos que es aquella que tiene como propósito avenir a las partes para que éstas, de manera autocompositiva, resuelvan la controversia.

La etapa conciliatoria se desarrolla de la manera siguiente: por decreto de ley las partes deben comparecer personalmente, sin abogados patronos ni apoderados. Esta situación ha sido explicada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte la cual establece que las partes debidamente representadas pueden comparecer a la etapa de conciliación; pues resultaría absurdo que a un mandatario no se le tomara en cuenta y más se éste actúa como si estuviera el demandado presente, pues el mandato consiste precisamente en actuar en nombre y representación del mandante.

El fin del legislador, de establecer que en conciliación las partes deben comparecer personalmente (y que se observa tanto en la Ley de treinta y uno y de setenta), es que el conflicto entre los factores de la producción (trabajo y capital, en otras palabras, obrero y patrón), llegue a fin equitativo sin alterar en mayor medida tal relación de producción. Además tiene como objetivo el agilizar la solución de controversias.

La Junta debe exhortar a las partes a llegar a una solución en el presente juicio, si llegara a un acuerdo entre los contendientes, se dictaría el convenio respectivo, el cual aprobado por la Junta produciría todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo y una vez que las partes cumplan con el convenio el juicio se da por terminado definitivamente.

La etapa anterior, en la práctica, adolece de los siguiente vicios en su desarrollo: primero, la Junta en muy pocas ocasiones cumple con el mandato legal de exhortar a las partes a llegar a un arreglo, por lo general los auxiliares de Junta se limitan a preguntar a las partes si hay o no un acuerdo, y nada más. En segundo, la gran mayoría de los auxiliares de Juntas especiales ni los postulantes conocen el espíritu con el que el legislador implantó la mencionada etapa, y que es el de solucionar de una manera más pronta, expedita y equitativa un conflicto entre dos o más personas. Y, según nosotros, ni auxiliares ni postulantes, hacen un buen uso de esta etapa; pues hemos perdido el sentido de la equidad el cual es indispensable para poder negociar con justicia.

La incomparecencia de alguna o ambas partes, no obstante de haber sido legalmente emplazada originará que se tenga por inconforme con todo arreglo conciliatorio; más no implica que la parte rebelde no pueda llegar a un arreglo con posterioridad. Esta etapa de conciliación puede ser suspendida por una sola vez si así lo solicitan las partes de común acuerdo, y en este caso, la audiencia se

reiniciará dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha y apercibidas en términos de ley.

C. Segunda etapa: demanda y excepciones.

Antes de continuar con el estudio de la primera audiencia laboral, queremos recordar que este capítulo no tiene como objetivo analizar la audiencia que se comenta; sino únicamente mostrarla y puntualizar algunas críticas. Puesto que el análisis será tema de otro capítulo de esta tesis. Por el momento sólo nos interesa familiarizarnos con el escenario en donde se presentan las modificaciones a la demanda.

La etapa de demanda y excepciones es la de mayor importancia para el tema de estudio en esta tesis, pues en ella es donde se realizan las modificaciones a la demanda. Además es la etapa más importante para la fijación de la litis en el juicio pues en ella el actor expresa sus pretensiones y el demandado hace valer sus defensas y excepciones, es la etapa en donde ambos contrincantes muestran sus argumentos y la postura que van a asumir en el juicio.

Esta etapa del juicio se va desarrollar de la manera siguiente:

a) En primer lugar el presidente de la Junta debe exhortar nuevamente a las partes para que lleguen a un acuerdo, si éstas persisten en su actitud litigiosa, se le dará el uso de la palabra al actor para que exponga su demanda.

b) El actor al exponer su demanda debe ratificarla o modificarla, y en éste último caso, debe precisar los puntos petitorios. Si el actor, siempre que éste sea el trabajador, no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanase las irregularidades que se le hayan indicado por la Junta, ésta última debe prevenirlo para que lo haga en ese momento.

c) Expuesta la demanda por el actor, el demandado debe proceder a contestarla ya sea oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación si no lo hiciera, la Junta la expedirá a costa de aquél.

d) Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si así lo solicitaren.

e) En esta etapa es el momento procesal oportuno en que el demandado puede reconvenir al actor. Si lo reconviene, éste último (el actor) tiene el derecho de contestar de inmediato o bien solicitar término para tal efecto, en éste último caso, la Junta acordará la suspensión de la audiencia por lo que se refiere a la

reconvención, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes. Pero se sigue la audiencia por lo que hace al juicio principal.

f) Al concluir la etapa de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al período de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Es importante hacer notar que en esta etapa el demandado debe tener especial cuidado en las siguientes cosas:

a) El silencio y las evasivas al contestar la demanda harán que se tenga por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. Asimismo, la negación pura y simple del derecho trae como consecuencia la confesión de los hechos. Sin embargo, la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. La cuestión anterior ha sido explicada con mayor detalle en líneas anteriores cuando desarrollamos las actitudes que el demandado puede adoptar ante la demanda, por lo que si el lector, tuviese alguna duda al respecto, lo remitimos a ese apartado con el fin de que abunde en el tema.

b) Es de vital importancia para el demandado saber que la excepción de incompetencia interpuesta en la audiencia no le exime de la obligación de contestar la demanda en la misma audiencia (la demanda se debe contestar ad

cautelam); pues de no hacerlo y la Junta llegara a declararse competente, se tendrá por confesada la demanda.

c) La incomparecencia del demandado a la etapa de demanda y excepciones traerá como consecuencia que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era el trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, a estas pruebas la ley las llama pruebas en contrario.

d) Si la incomparecencia, a esta etapa fuera del actor, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

De lo anterior se desprende que en esta etapa es en donde todas la figuras jurídicas anteriormente estudiadas entran en acción y así tenemos que en una secuencia lógica establecida por la ley van apareciendo las acciones, mismas que contienen las pretensiones y las defensas y excepciones.

En otras palabras, en el período de demanda y excepciones, viene a ser la médula espinal del proceso, esta columna puede tomar un rumbo diverso si el actor antes de ratificar su escrito inicial de demanda la modifica. Por tal motivo, es de gran importancia que se regule con mayor precisión el derecho del actor a modificar su demanda.

Es de gran importancia que el derecho a modificar la demanda se regule con mayor abundamiento y precisión por parte del legislador; en virtud de que posteriormente al periodo de demanda y excepciones le sigue la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de la cual hablaremos a continuación. Sin embargo adelantándonos un poco a la explicación de la misma, diremos que es la parte que está íntimamente ligada a la de demanda y excepciones; pues si algo pretenden probar los litigantes va a ser, por un lado, el actor los hecho en que funda su acción; y por otro, el demandado, sus excepciones y defensas.

De lo anterior se desprende que si la litis se modifica también deben modificarse las pruebas que deben presentar las partes, y por tanto, como en la Ley Federal del Trabajo no se regula la suspensión de la audiencia cuando el actor modifica su escrito inicial de demanda, se origina una inequidad procesal en perjuicio del demandado pues se le obliga a presentar pruebas de hechos que hasta ese momento desconocía.

El supuesto anterior va a ser desarrollado con mayor profundidad en el capítulo tres de esta tesis cuando se estudie la garantía de audiencia en relación con las modificaciones a la demanda; por el momento sólo puntualizamos ese perjuicio que sufre el demandado con las modificaciones a la demanda y que se origina por el orden lógico que la ley indica para el desarrollo de la primer audiencia.

D. Tercera etapa: ofrecimiento y admisión de pruebas.

Este apartado tiene como objetivo que el lector obtenga de manera muy general, una visión de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Este periodo se va a desarrollar de la manera siguiente:

a) En primer término el actor ofrece sus pruebas en relación con los puntos controvertidos, y en seguida el demandado las suyas teniendo a la vez el derecho de objetar las pruebas del actor.

b) Una vez que el demandado haya acabado de objetar el actor tendrá el mismo derecho para con las pruebas del demandado.

c) Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.

d) Las partes deben ofrecer sus pruebas, observando las reglas generales que establece la LFT, en su capítulo XII.

En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá

solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo la pruebas correspondientes a tales hechos.

Como se desprende del estudio de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, anteriormente realizado, la misma continúa inmediatamente de la demanda y excepciones y versa sobre los hechos controvertidos; por tal motivo es indispensable que éstos últimos se encuentren bien determinados pues si no fuera así el objeto probatorio tampoco estaría definido y el juicio en estas circunstancias originaría un perjuicio a la parte que tuviera la mayor carga probatoria en el procedimiento, que en nuestra materia, siempre es la parte demandada.

6. Resumen.

Como hemos podido ver la acción es una figura jurídica que se compone de cuatro elementos que son: el interés, el objeto, la causa y el sujeto, y que se contienen en la demanda.

La acción debemos entenderla como el derecho del actor para acudir a los tribunales de trabajo con el objeto de que éstos colmen sus pretensiones.

También vimos que en la práctica hay una carencia importante de conocimiento de la teoría de la acción por parte de algunos postulantes y personal jurídico de las Juntas.

Por tanto, para que los postulantes hagan un buen planteamiento de sus acciones y a su vez el personal jurídico de las Juntas sepa cuando está en presencia de una nueva acción propiamente dicha, pues reúne los requisitos necesarios para considerarla como tal, (y que han quedado apuntados), es necesario un mayor estudio de la doctrina que sobre la acción hay.

La excepción es el medio por el cual el demandado se opone a las acciones del actor.

Las excepciones y defensas tienen vida sólo cuando hay una acción. Por tanto, las excepciones y defensas están en íntima relación con las acciones, de manera tan estrecha que si se modifican éstas últimas, deben modificarse las primeras. De aquí la trascendencia de que las modificaciones a la demanda que consisten en el ejercicio de nuevas o distintas acción a las ejercidas con posterioridad en el escrito inicial de demanda, sean reguladas con mayor precisión.

La primera audiencia en el procedimiento ordinario laboral que se tramita para la solución de los conflictos de carácter jurídico es un todo que se compone de varias etapas que se siguen unas a otras inmediatamente.

La etapa de demanda y excepciones es en la que se fija la litis del conflicto, es decir, el punto central del conflicto que tendrá que resolver la autoridad jurisdiccional, con base en las pruebas que cada una de las partes le aporte.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas es en la que las partes ofrecen las pruebas sobre los puntos controvertidos que forman la litis.

Por tanto si la parte actora modifica su demanda en la primera audiencia, el demandado tendrá la obligación de probar hechos que hasta ese momento no conocía y para lo cual no estaba debidamente preparado, lo que es contrario a derecho; pues viola la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional.

CAPITULO II.

MARCO HISTORICO.

El presente capítulo tiene como objeto la manera como se ha venido regulando a través del tiempo nuestro objeto de estudio, es decir, el derecho del actor a modificar su demanda y la necesidad de que éstas se regulen.

Iniciaremos nuestro recorrido por la historia legislativa de nuestra figura en estudio con el decreto emitido por don Venustiano Carranza, el tres de diciembre de mil novecientos diecisiete; ulteriormente veremos el primer ordenamiento que vino a federalizar la legislación obrera: la Ley Federal del Trabajo del año de mil novecientos treinta y uno; de aquí pasaremos al articulado propuesto ante el H. Congreso de la Unión el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y el cual terminó en la nueva Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de mil novecientos setenta, y por último, veremos las reformas procesales que hoy en día se encuentra vigentes, es decir, las reformas del cuatro de enero del ochenta.

Con el desarrollo anterior se pretende demostrar que a través de las diversas leyes laborales que han sido promulgadas se ha contemplado el derecho del actor para modificar su demanda; sin embargo, en ninguno de los

ordenamientos anteriormente dichos se ha establecido con claridad ese mismo derecho, y por tanto, su ejercicio, por parte del actor, origina una incertidumbre jurídica para el demandado que se traduce en una violación a la garantías de audiencia y de legalidad de la parte antes mencionada.

1. Ley de 1917, Decreto Carranza.

El primer documento legislativo , que la historia del derecho obrero tiene, a partir de la Revolución de 1910, es el decreto emitido por Venustiano Carranza el tres de diciembre de mil novecientos diecisiete. En este ordenamiento podemos ver regulado por vez primera el procedimiento para resolver conflictos entre un trabajador y un patrón.

Este decreto, en el punto que nos importa, establecía en su artículo cuarto la manera en que se desarrollaría todo el procedimiento laboral y de manera tácita el derecho del trabajador a modificar su demanda.

Como bien está pensando el lector, el regular en un sólo artículo todo un procedimiento, (que en la actualidad comprende un título completo de veinte capítulos), denota dos cosas: primera, una regulación que adolecía de ser vaga, imprecisa y oscura, y segunda, de que era tan corto el proceso laboral que por su celeridad en la tramitación se sacrificaba una correcta impartición de justicia con

lo que únicamente se conseguía crear incertidumbre jurídica y la lesión de garantías individuales de ambas partes.

A continuación transcribimos textualmente el referido numeral.

“Artículo 4º.- Las Juntas se sujetarán al siguiente procedimiento:

“I. El Representante del Gobierno, el mismo día en que tenga conocimiento del conflicto, convocará a la Junta respectiva a fin de que ésta notifique a los interesados que tienen tres días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar todo cuanto a sus derechos e intereses convenga;

“II. Al concluir el término expresado, la Junta cerrará la averiguación y pronunciará sentencia, a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes”²¹.

Del artículo anterior se desprende que desde este decreto el trabajador tuvo el derecho a modificar su demanda inicial; sin embargo, tal derecho no estaba regulado ni expresa ni debidamente, pues no se indicaban los supuestos necesarios para el caso.

²¹ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. ob. cit. pp. 61 y 62.

Si leemos con mayor cuidado el texto del numeral transcrito podemos comprobar que efectivamente el apartado cuarto del decreto en estudio, de manera tácil, concedía al trabajador el derecho de modificar su demanda y lo cual se comprueba con los razonamientos que a continuación se argumentan:

a) El precepto indica que: “el representante del gobierno, el mismo día en que tenga conocimiento del conflicto”.

De lo anterior se desprende que si el representante del gobierno tuvo conocimiento de un conflicto, fue porque un sujeto, que forzosamente tenía que ser trabajador, denunció ante él ciertos hechos que afectaron sus derechos de trabajador y además le expresó cuales eran sus pretensiones al respecto.

Esta primera denuncia, por decirlo de algún modo, era la demanda inicial del procedimiento y la cual se le notificaba a las partes, pues el mismo artículo en comento indicaba que: “el representante del gobierno... convocará a la Junta respectiva a fin de que ésta notifique a los interesados”.

Es obvio que lo que la Junta debía notificar a los Interesados era la demanda inicial que presentaba el trabajador y la fecha de inicio y fin que tenían cada una de las partes para realizar sus demandas, excepciones y defensas, respectivamente.

b) Además el precepto en estudio indica que: "los interesados tienen tres días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar todo cuanto a sus derechos e intereses convenga".

De lo anterior se desprende el derecho del actor de modificar su denuncia inicial presentada ante el representante del gobierno y la cual fue notificada a las partes; pues es determinante el artículo al decir que "los interesados tienen tres días para presentar sus demandas".

Si con antelación el trabajador había presentado una demanda ante el representante del gobierno; y una vez que ésta le fue notificada a los interesados, el actor puede ejercer nuevas demandas, dentro de esos tres días que la ley le concedía; esto no es más que el derecho de modificar la demanda inicial que presentó el trabajador ante el representante del gobierno.

Con tal regulación se dejaba, como se hace en la actualidad, en estado de indefensión al demandado; pues este último no sabía con exactitud de lo que se iba a tener que defender hasta que transcurriera el término de tres días, pues una vez que éstos se extinguieran el actor no podría alegar más.

De lo anterior se desprende que la situación del demandado era comprometida pues en primer lugar se le notificaba de una queja inicial, y con

posterioridad, una vez que la Junta convocara a los interesados, el actor podía ejercer más demandas.

Por otro lado, el numeral del decreto que se estudia, no indica las demandas que el actor podía realizar en el término de tres días. No señala qué tipo de demandas puede realizar el trabajador dentro de ese término, por tanto, podía demandar lo que quisiese.

En conclusión, podemos establecer que desde el decreto en estudio se establece el derecho del actor a modificar su demanda; que el derecho, que de manera tácita, se establecía no contemplaba las modificaciones que el actor podía realizar a su demanda. De lo anterior, el demandado se encontraba ante una situación de incertidumbre en el procedimiento pues no tenía la certeza, desde un principio, de los hechos sobre los cuales iba versar el juicio.

2. Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta ley es la que marca el inicio de la federalización del ordenamiento laboral, y únicamente nos va a interesar de la misma su capítulo IV, que era el correspondiente a los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, y muy en particular dos artículos el 512 y el 518.

El primero de los preceptos señalados anteriormente regulaba la etapa de conciliación dentro de la primera audiencia del procedimiento laboral para la resolución de conflictos de carácter jurídico y establecía como primer momento de esta etapa la exposición, por parte del actor, de su reclamación, misma que debía hacerse de la manera siguiente:

- a) el actor debía señalar lo que pedía;
- b) debía indicar la causa por la cual lo pedía;
- c) debía precisar el título que tuviera para ello además de los fundamentos legales en que apoyaba su petición, y
- d) la exposición podía hacerse dándole lectura a la promoción inicial del expediente.

A continuación vamos a transcribir el referido artículo para que de manera más gráfica el lector se percate de la regulación que tratamos de explicar:

"Artículo 512.- El día y hora señalados al efecto, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:

"1.- Comenzará el actor exponiendo su reclamación, esto es, lo que pide y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose

lectura a la promoción inicial del expediente. Además, podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen²².

De la cita anterior, se desprende que, al igual que el decreto de Venustiano Carranza, esta ley, contempla, de manera tácita, la facultad de modificar la demanda inicial del actor. Esto se desprende de lo siguiente:

a) El hecho de haber una conciliación hace presuponer la existencia de una controversia, y ésta última su vez hace presuponer la existencia de una demanda inicial. Lo anterior se comprueba con el mismo texto del artículo que en su primera parte indicaba que: “comenzará el actor exponiendo su reclamación”.

b) Ahora bien, el derecho a modificar esta demanda inicial se desprende del lo siguiente: “esta exposición PODRA hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente”. De aquí se desprende que era una facultad potestativa del actor al exponer su reclamación inicial, hacerlo en los términos de su promoción inicial o en términos de cualquier otro escrito o comparecencia.

c) De lo anterior se concluye que el actor, de acuerdo con la ley de mil novecientos treinta y uno, en su artículo 512, tenía la facultad de modificar su escrito inicial de demanda en la etapa de conciliación.

²² Diario Oficial de la Federación, Viernes 28 de agosto de 1931. pp. 110 y 111.

Pero al igual que el ordenamiento estudiado con posterioridad, no indica las modificaciones que el actor podía hacer a su escrito de demanda ni las consecuencias procesales que estas últimas podían traer para el juicio.

Por otro lado, el segundo de los artículos mencionados establecía el orden en que las partes del juicio tenían el derecho de hacer uso de la voz en la audiencia de arbitraje, que actualmente corresponde a la etapa de demanda y excepciones.

“Artículo 518.- Si en la audiencia de arbitraje están presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa”²³.

Cabe mencionar que la audiencia de conciliación y la de arbitraje tenían lugar el mismo día y eran seguidas.

Como puede observarse de los artículos citados anteriormente, en la ley de treinta y uno, el derecho del actor para modificar la demanda inicial no se encontraba ubicado en la etapa exacta, que según nosotros era la de arbitraje, sino que para este ordenamiento lo correcto era en la etapa de conciliación.

²³ *Ibidem*, p. 112.

Pero no importa tanto el lugar de ubicación del derecho, ya que esto se debe a una carencia de una buena técnica legislativa al momento de redactar el texto definitivo; lo que si importa es que el derecho, aunque sea de manera tácita se contempló y no se reguló debidamente, pues los legisladores preocupados por establecer con claridad los derechos sustantivos de la clase obrera de aquellos tiempos, se olvidaron por completo de una regulación que permitiera una certeza jurídica para ambas partes dentro del procedimiento.

En conclusión podemos decir que si bien es cierto que la ley de treinta uno fue un gran avance dentro del mundo jurídico y la primer gran aportación del derecho a los obreros; también lo es que fue una ley que adolecía de una buena técnica jurídico-legislativa, que en su parte procesal dejaba varias lagunas que se traducían en una deficiente impartición de justicia entre los factores de la producción.

La deficiencia en la parte procedimental del ordenamiento de treinta y uno creemos que se debió no a la carencia de juristas; sino que se puso mayor cuidado en que esta primera ley federal fuera un compendio de derechos sustantivos de la clase trabajadora. Pues si se lee la exposición de motivos de la misma (y a lo que invitamos al lector a que lo haga) se aprecia claramente cual fue el interés del legislador con su creación y que fue: por un lado darle una forma, aunque fuese ésta muy primaria, a la regulación laboral de la incipiente nación; y por otro, federalizar de una vez por todas las normas de trabajo.

Con la crítica anterior pudiera parecer que estamos en total descontento con la Ley de treinta uno; sin embargo, no es así. Por un lado reconocemos que no tenemos ninguna autoridad moral para criticarla de la manera como lo hacemos, pues quien escribe no es más que un aspirante al título de licenciado, pero por otro tampoco podemos dejar de ver las carencias del pasado y más cuando éstas nos afectan en nuestros días y si no se hace algo al respecto puede afectar el futuro.

Ahora por otra parte, admiramos a la Ley en comento pues tiene un alto espíritu de reivindicación del trabajador espíritu el cual, a nuestro juicio, se encuentra en extinción.

Resumiendo todo lo apuntado, diremos que no dejamos de reconocer la magnificencia de la obra que se critica, como compiladora de los derechos sustantivos de la clase trabajadora; pero tampoco dejamos de apuntar que adolecía en su parte procesal de serios vicios y lagunas que se traducían en la práctica en una incertidumbre jurídica para las partes, que originaba una violación a las garantías constitucionales de las mismas.

3. Ley Federal del Trabajo de 1970.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Publicada en el Diario Oficial el primero de abril de 1970, regula de una manera más ordenada que la de treinta y uno, el procedimiento para la resolución de los conflictos tanto individuales como colectivos de naturaleza jurídica.

Esta ley, según su exposición de motivos, tiene como finalidad esencial, en cuanto al procedimiento se refiere y que es lo que nos interesa, el facilitar una justicia pronta y expedita a efecto de lograr la mayor armonía en las relaciones entre trabajo y capital.

Este ordenamiento además establece las características más importantes del proceso laboral, otorga a las partes las más amplias garantías para su defensa; pero al mismo tiempo, suprime los trámites y diligencias inútiles, a fin de acelerar el proceso.

En esta Ley se establece por primera vez a la primer audiencia del procedimiento la denominación de audiencia de conciliación, demanda y excepciones, admitiendo también la práctica uniforme de las Juntas de aceptar la réplica y duplica del actor y del demandado.

La audiencia anterior se regulaba en los artículos del 751 al 759. De éstos preceptos el que especialmente nos interesa para los fines de esta tesis es el 753, fracción V, que disponía lo siguiente:

"Artículo 753.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior – que es la de conciliación, demanda y excepciones – se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

" IV. El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones"²⁴ .

Como puede observarse en la cita que precede, si establece de manera expresa el derecho del actor a modificar su demanda y las consecuencias procesales que éstas traen consigo; cosa que no hacían los artículos que regulaban la exposición de la demanda por el actor tanto en el decreto de Camaza, como en la ley de treinta y uno, y los cuales eran omisos en establecer expresamente el supuesto de modificación de la demanda.

Por otro lado, este ordenamiento a diferencia de los dos anteriores

²⁴ Diario Oficial de la Federación. Miércoles 1°. de abril de 1970.

también establece la consecuencia jurídica ante tal hecho y es la suspensión de la audiencia y su continuación en fecha posterior, en la cual el actor ya no podrá ejercer nuevas o distintas acciones, pues indica el artículo en estudio que: "la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

Con lo anterior se establece felizmente de manera expresa en el texto de la ley el derecho del actor a modificar su escrito inicial de demanda, derecho el cual le había sido otorgado, aunque de manera tácita, por los ordenamientos anteriores; y más aún, se establece la consecuencia legal de tal acción que es la suspensión de la audiencia y su continuación en fecha posterior y por último se indica una restricción al trabajador consistente en no poder ejercer más acciones en esta segunda ocasión.

En otras palabras, por primera vez en la historia del derecho procesal obrero, se contempla de manera expresa, el derecho de modificar la demanda inicial, y en consecuencia, se mejora la situación procesal del demandado pues ya no se le obliga a contestar acciones que hasta el momento de la audiencia le eran desconocidos y por tanto no iba preparado para defenderse de las mismas.

Por tanto, esta ley de setenta viene a ser un buen remedio para la violación sistemática que de las garantías de audiencia y de legalidad del demandado,

hacían las Juntas al obligar a aquél a contestar la demanda expuesta por el actor en la audiencia respectiva.

Ese artículo viene a significar que por primera vez en setenta años de impartir justicia, se toma en cuenta el derecho de defensa del demandado en el juicio laboral.

4. Reformas procesales de 1980 a la Ley del Trabajo.

De las reformas procesales que a la fecha se encuentran vigentes no abundaremos mucho, pues en el capítulo siguiente (que es el de la legislación aplicable) se verá con mayor detenimiento cada uno de los artículos que intervienen en nuestro objeto de estudio.

Por el momento sólo nos basta con decir que estas reformas procesales tuvieron como principal objetivo agilizar trámites y simplificar el procedimiento; pero desgraciadamente por obtener una simplificación del mismo, a nuestro juicio, se retrocedió en cuanto a la regulación de las modificaciones a la demanda que en la ley de setenta se tenía.

Actualmente el derecho de modificar la demanda inicial por parte del actor se establece en el numeral 878, en concreto, en su fracción segunda.

Para efectos de que en el presente capítulo se encuentren todas las disposiciones que, según nosotros, regulan al objeto de estudio, es que vamos a citar el mencionado artículo; pero como ya se dijo líneas anteriores, no se profundizará en el mismo pues eso lo dejaremos para el capítulo siguiente, por el momento sólo lo transcribimos:

Artículo 878.- "La etapa de demanda y excepciones se desarrollara conforme a las normas siguientes:

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento".

Como puede apreciarse el precepto que regula actualmente el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, al igual que el de la ley de setenta, establecen expresamente el derecho del actor a modificar la demanda; pero a diferencia de su predecesor, éste último no regula ni el sentido en que se puede modificar la demanda ni las consecuencias que trae consigo las mismas.

5.- Resumen.

En este capítulo vimos de manera muy ligera los antecedentes históricos del derecho del actor para modificar su demanda. Este derecho se encuentra desde el decreto de Venustiano Carranza de 1917 hasta las reformas procesales de ochenta que se encuentran vigentes hoy en día.

El derecho a modificar la demanda ha sido contemplado de manera implícita en las leyes laborales procesales anteriores a la de setenta; pues a partir de ésta se contempla de manera expresa.

En este capítulo podemos apreciar que en ningún momento de la historia del proceso laboral, se ha regulado el tipo de modificaciones que el actor puede realizar a su demanda. De lo anterior, se concluye que existe una necesidad histórica de que las modificaciones a la demanda se regulen expresamente en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III.

LEGISLACION APLICABLE.

En los capítulos precedentes estudiamos todas las figuras jurídicas que intervienen o tienen relación con nuestro objeto de estudio, así como la manera en que ha sido regulado el mismo.

En este apartado toca el turno de presentar, al amable lector, la forma como funcionan en la práctica las modificaciones a la demanda en el procedimiento ordinario laboral, así como las ventajas y vicios que se dan en las mismas. En otras palabras, vamos a explicar el marco funcional de la figura jurídica que nos ocupa y con base en él la vamos a criticar de una manera científica.

En este apartado no sólo incluiremos consideraciones de tipo doctrinal o legislativo; sino que además abordaremos aspectos que se suscitan en la práctica forense ante las Juntas.

En este capítulo tratamos (hasta donde nos fue posible) de dar a entender con claridad el cómo es y el cómo opera en la realidad la figura central de nuestra tesis, analizándola lo más profundamente posible. En este orden de ideas, y

atendiendo a un orden jerárquico de leyes, iniciaremos este marco funcional con el estudio de las modificaciones a la demanda y las normas constitucionales que deben tenerse en cuenta para tal efecto, en seguida, veremos las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que prescriben la modificación a la queja inicial del actor o que tienen relación con las mismas, de aquí no iremos a la jurisprudencia que ha tratado de saciar el vacío legislativo que al respecto existe en la Ley para posteriormente pasar a la circulares emitidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que a su vez trata de colmar la laguna jurisprudencial que existe al respecto y por último veremos los criterios de presidentes y auxiliares de Juntas Especiales que sobre las modificaciones tienen.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Artículo 14.- La garantía de audiencia vs. Las modificaciones a la demanda.

En este inciso se desarrollará una interesante disertación sobre lo que nosotros consideramos una clara violación a la garantía de referencia.

En primer lugar explicaremos, de manera muy breve, qué es la garantía de audiencia, en seguida veremos algunas situaciones de hecho que consideramos

violatorias de la misma y por último, concluimos, de manera jurídica, en qué consiste la violación.

a) Qué es la garantía de audiencia.

Es el derecho que por mandato constitucional tiene todo gobernado, entendiendo por éste último, todo sujeto de derecho y obligaciones; y que consiste en que nadie puede ser molestado en su esfera jurídica sin antes habersele dado la oportunidad de defenderse en juicio.

Algunos de nuestros compañeros pasantes entienden, de manera inadecuada, según nosotros, la garantía en cuestión pues indican que es el derecho que tiene todo individuo a ser oído y vencido en juicio.

Nosotros creemos que esta manera de expresar la garantía de audiencia es poco feliz y puede originar la confusión siguiente: creer que la garantía en estudio consiste en el simple de hecho de ser oído por una autoridad jurisdiccional; pero sin beneficio alguno, pues de todas maneras va a "ser vencido" en el juicio.

Por lo anterior, aconsejamos a los maestros de licenciatura y compañeros pasantes, que antes de expresar los conceptos, nos fijemos en que los términos

que utilicemos sean los más adecuados y los mejores para explicar el alcance del objeto que se quiere dar a entender.

Retomando el tema, diremos que la garantía de audiencia se encuentra implicada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional el cual dispone que: "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos; sino mediante juicio seguido ante los tribunales *previamente* establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"²⁵.

No pretendemos *explayarnos* de manera abundante en este particular, pues éste no es el punto central de atención, lo que buscamos es: *primero*, explicar en qué consiste la garantía; y *segundo*, partiendo de lo anterior demostrar cómo en la práctica forense, con las modificaciones a la demanda, se viola la misma.

b) Cómo se integra la garantía de audiencia.

Esta garantía establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna se

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113ª.edi. Porrúa, S.A. México. 1996. p.13.

compone de cuatro garantías específicas y que necesariamente deben concurrir y que a saber son:

- I) Tramitación de un juicio previo al acto de privación;
- II) El juicio debe seguirse ante tribunales establecidos con antelación al hecho que dio origen al juicio;
- III) En el juicio deben cumplirse las formalidades procesales esenciales, y
- IV) El hecho generador del juicio debe estar regulado por leyes con vigencia anterior al mismo²⁶.

Explicando la primera de las garantías específicas no podríamos hacerlo de mejor manera que citando al maestro Burgoa y que a la letra transcribimos: "en conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa"²⁷.

Únicamente señalaremos que cuando el maestro Burgoa indica que es

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26ª. edl. Porrúa, S.A. México. 1994. p.549.

²⁷ *Ibidem*. pp. 549 y 550.

menester que el acto sea precedido de la función jurisdiccional, se refiere a que debe haber toda una serie de actos jurídicos previos que se inician con una demanda y terminan con un laudo o sentencia (esto es el procedimiento) y que se llevan ante la autoridad jurisdiccional, y la resolución de éste último al procedimiento, es la función jurisdiccional a la que se refiere el gran amparista.

La segunda de las garantías específicas consiste en que el juicio (procedimiento) no debe llevarse ante un tribunal especial, esto es, no debe ser realizado ante un tribunal creado para resolver sobre un caso en concreto; sino que debe llevarse ante el tribunal que tenga capacidad para conocer de una generalidad de casos.

Para entender la tercera de las garantías específicas que deben concurrir en la de audiencia es necesario explicar previamente qué es lo que debemos entender por formalidades procesales esenciales.

Las formalidades procesales esenciales se componen de dos elementos: las que otorgan a las partes la oportunidad de defenderse y las que les dan a los litigantes la oportunidad de probar los hechos que argumentan.

En este orden de ideas, diremos que para que una ley adjetiva (es decir, aquella que regula un procedimiento jurisdiccional) no sea contraria a la garantía de audiencia debe establecer en su articulado; en primer lugar, la oportunidad al

demandado (quien es el que va a resentir la privación en su esfera jurídica en caso de condenar la autoridad) de defenderse, para tal efecto debe establecerse una serie de actos procesales que tenga como objetivo el procurar al demandado las oportunidades suficientes para manifestar su oposición o defensa en contra de quien lo demanda. El mejor ejemplo de estas formalidades lo constituye la notificación de la demanda al demandado.

En segundo lugar, "como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad; no bastando para ello la sola afirmación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en que funda sus pretensiones litigiosas (oportunidad probatoria)²⁸ .

En otras palabras, según el ilustre "Rey del Amparo" (como se le llama en el ambiente jurídico al Dr. Burgoa), no basta con que el ordenamiento jurídico procesal regule el derecho del demandado a manifestar su oposición con la demanda; sino que además, aquél debe de regular también el derecho del demandado a probar su oposición.

²⁸ *Ibidem.* pp 554.

"Pues bien cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debida ni exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multimencionada.

"La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de defensa en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional como condición sine qua non de todo acto de privación, según se infiere de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II, del

artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales³⁰.

¿Por qué consideramos que la fracción II del artículo 878 es violatoria de las garantías específicas arriba explicadas?

1º.- Viola la garantía del demandado en cuanto a su oportunidad de defenderse porque si bien es cierto que el mismo artículo 878 en su fracción III le da el derecho a éste de contestar la demanda, es decir, de defenderse, la Ley es omisa en indicar si el demandado debe también defenderse en ese mismo acto si el actor modifica su demanda.

Además la Ley Federal del Trabajo viola la oportunidad de defensa del demandado porque no establece que, en el caso de que se modifique la demanda, se notifique de esta alteración al demandado, y la ley sólo se limita a establecer en su artículo 873 el derecho que tiene el demandado a ser notificado de la demanda inicial con diez días de anticipación a la celebración de la audiencia; pero insistimos que la ley no establece término alguno para notificar al demandado de las modificaciones que haga el actor a su demanda.

Por lo anterior, las modificaciones a la demanda reguladas en la fracción II

³⁰ Idem.

del artículo 878, de la Ley de la materia, viola uno de las formalidades esenciales del procedimiento que deben establecer los ordenamientos procesales en su articulado, que es el derecho de defensa. Pues con las modificaciones a la demanda que el actor realiza en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, no se le da la oportunidad con el tiempo adecuado de defenderse al demandado.

2º.- Las modificaciones a la demanda también violan el derecho que tiene el demandado de probar los hechos de su contestación; pues si bien es cierto que no se le priva del ejercicio de este derecho, él mismo no puede ejercerse con eficacia; pues el demandado al conocer en ese mismo momento hechos o acciones nuevas alegadas por el actor, no cuenta con el tiempo suficiente para preparar de manera adecuada las pruebas que acreditarán su dicho.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de probar del demandado está consagrado en la ley (en su artículo 880); no menos lo es que en virtud de que la etapa probatoria sigue de manera inmediata, según el texto de la Ley Federal del Trabajo, a la de demanda y excepciones, el demandado no cuenta con el tiempo suficiente para preparar debidamente las pruebas que acrediten su dicho, en caso de modificación de la demanda.

Con los anteriores razonamientos consideramos que queda comprobado de manera jurídica que la Ley que se comenta, con la fracción II, del artículo 878,

viola las garantías específicas consistentes en la oportunidad de defensa y en la oportunidad de probar que debe de tener el demandado.

Consideramos que no basta con que se le dé al demandado la oportunidad de defenderse y de probar su dicho, también debe dársele un tiempo adecuado para que lo haga, es decir, las leyes procesales deben considerar términos y plazos para tales efectos; y en el caso que nos ocupa, que es en concreto, las modificaciones a la demanda inicial, la ley laboral no señala ni plazo ni término alguno para que el demandado pueda hacer valer sus derecho a defenderse y a probar su dicho, cuando el actor modifica su escrito inicial de demanda en la primer audiencia.

En resumen la tercera garantía específica que debe concurrir en la de audiencia consiste en el hecho de que en la ley adjetiva (en este caso, la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo), se establezca tanto la oportunidad de defenderse como la oportunidad de probar los hechos en los que se argumentan. Estas dos oportunidades conforman las formalidades procesales esenciales, y éstas últimas son las que a nuestro juicio, la actual Ley viola al establecer el derecho del actor para modificar su escrito inicial de demanda en la audiencia de conciliación demanda y excepciones.

La última garantía específica que integra a la de audiencia es aquella que consiste en que el hecho que genere el conflicto sea contemplado en un

ordenamiento anterior a la fecha en que se originó; pues como es de explorado derecho a nadie se le puede aplicar una ley de manera retroactiva en su perjuicio.

c) Casos que en la realidad se presentan.

A continuación daremos una serie de ejemplos que fueron tomados de la realidad (en su mayoría vividos por el sustentante de la presente tesis), de casos que a nuestro juicio violan la garantía de audiencia.

1º. Cuando el actor modifica su escrito inicial de demanda, y el demandado solicita la suspensión y la Junta acuerda la continuación de la audiencia.

Este supuesto se presenta cuando la Junta considera que las modificaciones hechas por el actor no son sustanciales ni de fondo (éstos dos últimos conceptos serán estudiados con mayor detenimiento en el capítulo final de nuestra tesis, por lo que en este momento sólo indicaremos, qué debe entenderse como modificaciones sustanciales o de fondo aquellas que impliquen el ejercicio de nuevas o distintas acciones o impliquen hechos nuevos). Con tal actitud la Junta ya está prejuzgando por el sólo hecho de considerarlas que no son sustanciales, ni de fondo.

Un ejemplo muy concreto es cuando el actor modifica la fecha del despido, la categoría y el salario que dijo en el escrito inicial de la demanda. Por lo regular cuando se modifica así la queja inicial, algunos abogados apoderados de empresa acostumbran dar contestación a la demanda inicial y solicitar la suspensión de la audiencia por lo que hace a las ampliaciones. Pero cual es su gran sorpresa al momento en que la Junta acuerda sobre su petición... es que no lo acuerda de conformidad y ordena se continúe con la misma, fundamentando su resolución en que el patrón tiene la obligación de dar contestación a la demanda en ese mismo acto y que además es de él la carga de la prueba cuando haya controversia en el salario, categoría y fecha de la terminación de la relación laboral.

Según nosotros, en este supuesto, la violación al artículo 14 constitucional es flagrante por parte de las autoridades laborales; pues si bien es cierto que el demandado tiene la obligación de dar contestación a la demanda del actor inmediatamente después de que éste haya expuesto y ratificado su queja inicial; no menos cierto es que el demandado no tenía conocimiento de esos hechos pues a él se le notificó un escrito con una fecha de despido, categoría y salario diversos a los que en la audiencia se expresan y por tanto no se le está permitiendo defenderse (con el tiempo oportuno), de hechos que pueden repercutir en perjuicio de su patrimonio; por lo anterior, es violatorio de la garantía de audiencia del demandado que la Junta continúe con la audiencia.

Por otro lado, siguiendo en el ejemplo planteado, como la etapa de ofrecimiento de pruebas sigue de manera inmediata a la de demanda y excepciones, si el demandado quisiera contravertir las modificaciones hechas al actor no llevaría los elementos necesarios para hacerlo, y por tanto no podría probar su dicho. Con lo anterior, queremos llegar a la conclusión que la actitud de la Junta no sólo afecta el derecho de defensa del demandado sino que, por la misma naturaleza del procedimiento laboral, tal actitud de las autoridades laborales, repercute en el derecho del demandado de probar su dicho.

Todo lo anterior se debe a que en la Ley Federal del Trabajo no se regula con claridad y precisión el derecho del actor para modificar su escrito inicial de demanda.

2º.- Suspensión oficiosa de la audiencia, por la Junta.

Este segundo caso ocurre muy a menudo cuando el actor aclara su escrito inicial de demanda y el demandado o no comparece o no solicita la suspensión de la audiencia.

Un ejemplo muy concreto de esta actitud de la junta es el siguiente: cuando el actor modifica su escrito inicial de demanda en la primera audiencia y el demandado no concurre a ella, por lo general, la Junta de manera oficiosa,

suspende la audiencia con fundamento en la equidad procesal y para no dejar en estado de indefensión jurídica a la parte demandada.

Esta actitud de la autoridad jurisdiccional laboral la consideramos violatoria de la garantía de audiencia, en virtud de que contraviene la garantía específica consistente en las formalidades esenciales del procedimiento.

Una de las formalidades esenciales del procedimiento son los apercibimientos que la propia ley establece en caso de incumplimiento de las partes de un determinado acto procesal.

Cuando el demandado no comparece a la primer audiencia del procedimiento se le debe hacer efectivo el apercibimiento que indica el código laboral en su artículo 873, y que consiste en tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Además del numeral 875 de la ley antes dicha, se desprende que no es indispensable la concurrencia de las partes para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por lo anterior, si la Junta de manera oficiosa suspende la audiencia contraviene con su actitud los preceptos anteriormente referidos y por tanto la

garantía de audiencia, pues con esta conducta viola las formalidades esenciales del procedimiento y en este caso en perjuicio del actor.

Más adelante veremos como este mismo ejemplo viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, por el momento sólo puntualizamos que además de que esta conducta contraviene la garantía de audiencia también lesiona la de legalidad pues no hay fundamento legal alguno que se encuentre en la Ley Federal del Trabajo, para que la Junta suspenda la audiencia.

Por si las razones anteriores no fueran suficientes para considerar como ilegal ese comportamiento de la Junta tenemos que con tal actitud si bien es cierto que se salvaguarda -de alguna manera- la equidad procesal, no menos cierto es que con ella se lesiona el principio de a instancia de parte que rige el procedimiento laboral pues así lo establece el artículo 685 de la Ley de la materia.

Y se viola el principio de a instancia de parte porque no obstante que no hubo parte alguna del procedimiento que haya solicitado la suspensión de la audiencia, la Junta la suspende de manera oficiosa.

excepciones. Por lo que con tal actitud la Junta no se está apegando al ordenamiento previamente creado para resolver el hecho generador del conflicto.

La Junta al no apegarse al texto de ley Federal del Trabajo no respeta el ordenamiento creado con anterioridad al hecho generador del conflicto, esto último constituye una violación a la garantía específica de la garantía de audiencia.

Además de que con tal actitud la Junta se aparta de cualquier fuente de derecho como lo es la jurisprudencia que más adelante explicaremos y criticaremos, también contraviene la garantía de legalidad pues en ningún momento la autoridad jurisdiccional laboral está facultada para crear nuevas etapas en el procedimiento ordinario del trabajo, pues ni es la manera ni es la persona jurídicamente adecuada para crear legislación sobre materia de trabajo pues esta facultad únicamente le compete al Congreso de la Unión.

Con los ejemplos anteriores consideramos que se evidencia de una manera científico-jurídica, porque en la práctica con las actitudes que toma la Junta cuando el actor modifica su escrito inicial de demanda viola la garantía de audiencia de ambas partes.

Considerando nosotros que esta violación disminuiría si en el texto mismo de ley se regularan con claridad los efectos y consecuencia que originaran las

3°. Suspensión de la primer audiencia únicamente por lo que hace a las modificaciones de la demanda; pero por la demanda inicial se realiza la etapa de demanda y excepciones.

Un ejemplo clásico de este supuesto es el siguiente: cuando el actor modifica la integración del salario, categoría y le imputa nuevos hechos a personas demandadas; y el demandado solicita la suspensión de la audiencia, y la Junta acuerda parcialmente de conformidad la solicitud del demandado pues suspende la misma únicamente por lo que hace a las ampliaciones y modificaciones a la demanda, señalando nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Aquí en este supuesto (que se da muy continuamente en la práctica), el primer efecto que origina tal actitud de la autoridad laboral, y el cual nosotros lo consideramos una aberración jurídica, es que se crea dos etapas de demanda y excepciones.

Y es el efecto, crear dos etapas de demanda y excepciones, lo que consideramos una flagrante contradicción a la Ley Federal del Trabajo, pues en ninguno de sus numerales (que se refieran al procedimiento ordinario laboral para asuntos de naturaleza jurídica) se establece que haya dos etapas de demanda y

modificaciones a la demanda, tema el cual nos ocuparemos en el capítulo último de esta tesis.

B. Artículo 16.- Garantía de legalidad vs. las modificaciones a la demanda.

En este apartado vamos a desarrollar los razonamientos por los cuales consideramos que con las modificaciones a la demanda, en la primer audiencia del procedimiento ordinario, se viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal.

La garantía mencionada se encuentra consignada en la última parte del primer párrafo del precepto en comento, el cual dispone que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”³¹ .

a) En qué consiste la garantía de legalidad.

Al igual que en el apartado anterior, comenzaremos explicando qué es el objeto de estudio en este apartado, para luego, compararlo con la realidad de las

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ob. cit. p. 13

Juntas, y de aquí, obtener los razonamientos lógico-jurídicos, que fundamenten nuestra teoría.

Así pues, tenemos que decir que este derecho que viene a ser una garantía individual de las personas la cual consiste en el hecho de que la autoridad funde y motive de manera legal la causa de su actuar.

De lo anterior se desprende que en primer término debemos explicar lo que debemos entender por fundar legalmente.

La fundamentación del actuar de la autoridad consiste en el hecho de que su conducta se ajuste a una disposición normativa de carácter general, abstracta e impersonal, es decir, una ley, que prevea la situación o conducta concreta que la autoridad pretende desplegar.

En otras palabras, para que la autoridad guarde una conducta apegada a derecho y no sea arbitraria ni autoritaria, debe de fundar su actuar de manera legal, esto es que, todo su actuar debe estar previsto dentro de las leyes dictadas con anterioridad a la conducta que pretende realizar; de lo contrario, si pretende desplegar una conducta que no se encuentre prevista en una ley violará la garantía de audiencia en especial la legal fundamentación. Pues la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente le concede la ley.

“La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:

“1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

“2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;”

“3. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen³² .

Más adelante con base en los ejemplos expuestos anteriormente demostraremos como en la practica se contravienen los requisitos que anteceden, por el momento sólo indicamos que las modificaciones a la demanda si bien es cierto que están previstas en la fracción II del 878 de la LFT, no menos cierto es que sus repercusiones no están reguladas, ni las actitudes que debe tomar la Junta cuando se presentan, por tanto, estas dos últimas cuestiones no cubre los tres requisitos arriba señalados y en consecuencia la Junta viola la garantía de legalidad.

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. ob. cit. pp. 604 y 605.

Por otra parte, no basta con que la autoridad funde legalmente su actuar, además tiene que indicar el modo como las circunstancias de hecho que se dan en el caso específico, se adecuan al hecho general previsto en la hipótesis normativa, es decir, que la autoridad está obligada a expresar el nexo de causalidad que existe entre el hecho de la realidad, su conducta y la ley que le regula.

En otras palabras "la motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada sub-garantía, que con la de fundamentación legal, integran la legalidad"³³.

En segundo lugar, pasamos a explicar lo que debemos entender por motivación.

La motivación en el comportamiento de la autoridad consiste en que ésta última exprese las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma que se presentaron en el caso concreto y que se adecuan a la regla general establecidas en la Ley.

³³ **Idem.**

A efecto de que al estimado lector le queden más claras las dos subgarantías que hemos tratado de explicar transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial que de manera muy sencilla pero enriquecedora viene a decir lo que nosotros queremos dar a entender:

Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 73. Página: 52.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

b) Concurrencia indispensable de la fundamentación y la motivación.

“Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema, es decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual éstas vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de la disposiciones relativas a las norma, invocada por la autoridad. Por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configura la contravención al artículo 16 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se

realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación)³⁴ .

c) Aplicación al objeto de estudio.

La garantía de legalidad junto con la de audiencia deben estar presentes en todos y cada uno de los acuerdos que emitan en juicio los tribunales laborales; pues de no respetarse aquellas en éstos últimos, todos los acuerdos adolecerían de ilegalidad y estarían contradiciendo a nuestra Constitución Federal.

Los acuerdos que recaigan a nuestro objeto de estudio no deben ser la excepción; y por tanto, cuando se modifique la demanda por el actor en la etapa de demanda y excepciones, la Junta debe actuar respetando la garantía de legalidad y de audiencia. Desgraciadamente (ya vimos, en el inciso anterior, que no respeta la de audiencia y) por lo que hace a la de legalidad, no corre mejor suerte que la primera, pues también se contraviene flagrantemente en la práctica, tal y como lo haremos ver en este apartado.

Manejando los ejemplos utilizados en la garantía de audiencia y comenzando por el que se explicó en primer término diremos lo siguiente:

³⁴ *Ibidem. supra cita 32. pp. 606 y 607.*

1º.- Cuando el actor modifica su escrito inicial de demanda, y el demandado solicita la suspensión y la Junta acuerda la continuación de la audiencia por no considerar que las modificaciones hechas por el actor fuesen sustanciales o de fondo.

Para nosotros este actuar concreto de la Junta consistente en no suspender la audiencia y calificar de no sustanciales las modificaciones hechas por el actor a su demanda; y es violatorio de la garantía de legalidad por las siguientes razones:

i) Si bien es cierto que el 878, fracción tercera, de la ley de trabajo obliga al demandado a dar contestación a la demanda en la audiencia una vez que el actor haya expuesta la misma; no menos cierto es que no hay disposición legal alguna en la Ley Federal del Trabajo que imponga la obligación al demandado de contestar hechos nuevos en la demanda que él no conocía.

Por tanto, la Junta, al obligar al demandado a contestar los hechos nuevos no esta ni fundando ni motivando su conducta hacia el demandado y únicamente está actuando de manera volitiva y autoritaria sin derecho alguno.

ii) Por otra parte, la Junta al valorar las modificaciones a la demanda como no-sustanciales, está haciendo una calificación caprichosa que queda al arbitrio del auxiliar de Junta (y en mejor de los casos al del Presidente); pero no hay

ninguna disposición en el código laboral que indique cuáles modificaciones deben considerarse de fondo y cuáles no, y los efectos que traigan éstas.

Por lo anterior, al no haber disposición expresa en la ley que faculte a las autoridades laborales para calificar si son o no de fondo las modificaciones a la demanda, cuando lo hacen, no están ni fundando ni motivando su actuar; ahora bien tampoco hay disposición expresa en la ley laboral que regule el supuesto de que en caso de que las modificaciones a la demanda sean de fondo la audiencia se deba continuar, por tanto, lo que realiza el personal jurídico de las Juntas es contrario a la garantía de legalidad que establece el 16. Pues su actuar no se encuentra regulado en una ley(falta de fundamentación) ni los hecho concreto que se da se adecua a ninguna norma(falta de motivación).

2º.- El segundo ejemplo que se estudió consiste en la suspensión oficiosa de la audiencia, por la Junta.

Por lo regular cuando la autoridad laboral decide de manera unilateral suspender la audiencia sin petición alguna de parte pretende fundamentar su conducta con base en la equidad procesal y argumenta: "que a efecto de respetar la garantía de audiencia y de legalidad del demandado, y por equidad procesal, se suspende la presente audiencia".

Antes de que jurídicamente expliquemos porque se viola la garantía de legalidad con tal actuar, queremos dejar en claro que nosotros estamos de acuerdo en el razonamiento de la Junta que es violatorio de la garantía de audiencia y de legalidad que se lleve un juicio por hechos que no fueron notificados al demandado, como sería el caso cuando el demandado no comparece a la primer audiencia y el actor aprovechándose de su rebeldía modifica su demanda incrementando salario, y monto de prestaciones reclamadas. Pues en este caso, que se da en la práctica, es obvio que el actor actúa de mala fe y que si la Junta no suspendiera la audiencia se conculcaría gravemente las garantías individuales del demandado.

Sin embargo lo dicho anteriormente, no estamos de acuerdo en la manera como la Junta la realiza la suspensión, pues viola la garantía de legalidad, en este caso, de la parte actora.

Para nosotros viola la garantía de legal fundamentación y motivación en perjuicio de la parte actora pues, no hay precepto legal alguno en la Ley de Trabajo que faculte a la autoridad jurisdiccional laboral a suspender de oficio la audiencia. Más aun con tal actuar la Junta viola el principio de a instancia de parte que rige el procedimiento de trabajo.

Además el derecho social es un derecho que trata desigual a los desiguales pues se parte del principio que entre el patrón y el trabajador hay una

desigualdad de hecho, y por tanto, trata de establecer una igualdad jurídica entre las partes, y tan es así que está la suplencia de la queja deficiente siempre que el actor sea el trabajador, y más aun está el principio de derecho sustantivo indubio pro operario. Por consecuencia, el derecho procesal social del trabajo, es un derecho que no trata igual a los desiguales, pues existe la suplencia de la queja siempre que esta provenga del trabajador.

Por todo lo anterior la Junta no puede alegar una equidad procesal porque las normas del trabajo tiende a proteger a una clase de otra, (a la trabajadora de la capitalista -en términos marxistas-).

Y la Junta no está facultada para suspender de oficio la audiencia, pues no existe precepto alguno escrito en la ley del trabajo que lo establezca. Es por ello, y con fundamento en todos los razonamientos jurídicos arriba explicados, que se viola la garantía de legalidad en perjuicio del actor al suspender de oficio la audiencia pues ni se prevé en la ley tal supuesto(falta de fundamentación) ni el hecho se adecua a una norma del código laboral ni la autoridad explica las circunstancias de hecho que lo adecuan a un mandamiento previsto en algún artículo(falta de motivación).

3º. Cuando la Junta suspende la primera audiencia únicamente por lo que hace a las modificaciones de la demanda; pero continua la audiencia por lo que hace a la demanda inicialmente notificada.

Este tercer supuesto se puede presentar con o sin petición de parte, lo cual resulta intrascendente pues en cualquier caso se viola la garantía de legalidad.

Decimos que se contraviene el artículo constitucional referido porque no hay norma alguna establecida en la Ley Federal del Trabajo que autorice a la Junta a dividir la etapa de demanda y excepciones en dos partes y celebrar dos etapas de ofrecimiento y admisión de pruebas: una por la demanda inicial y otra por las ampliaciones y modificaciones. Por lo anterior la actitud de la Junta carece de una legal y debida fundamentación; y por otro lado, también adolece de una adecuada motivación pues nunca la autoridad laboral expresa las circunstancias que se dan en el caso concreto que se ajusten o asemejen a una hipótesis normativa expresamente establecida (falta de motivación).

Con los tres ejemplos anteriores, según nosotros, demostramos de manera jurídica como es violada la garantía de legalidad por las autoridades laborales con su conducta.

2. Ley Federal del Trabajo.

En este numeral veremos los artículos que generalmente aplica la autoridad para fundar su actuar cuando se presentan las modificaciones a la demanda.

A. Artículo 17.

Este artículo es utilizado por las Juntas laborales para fundamentar su conducta cuando se presentan las modificaciones a la demanda pues establece el principio de equidad en el derecho laboral. Partiendo de aquí algunas Juntas, o suspenden la audiencia a petición de parte o de manera oficiosa, e invocan como fundamento de su actuar entre algunos otros preceptos el que se menciona.

Con el fin de que se tenga un conocimiento claro de lo que estamos diciendo vamos a citar el precepto en comento: " la falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley -refiriéndose a la del trabajo- o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

De la cita anterior se desprende que cuando en las leyes anteriores no se encuentre previsto un caso concreto la autoridad laboral debe tomar en cuenta:

- a) casos análogos (principio de analogía),
- b) principios generales del derecho,

- c) principios generales de derecho social que deriven del artículo 123,
- d) la jurisprudencia,
- e) la costumbre y
- f) la equidad.

En la práctica las autoridades laborales sólo toman de este numeral el principio de equidad; pero se olvidan por completo de los principios del derecho social y de la jurisprudencia.

Partiendo de los ejemplos antes explicados -aclarando que si sólo tomamos estos tres casos, es porque consideramos que son los que comprenden la generalidad de situaciones que se dan en la realidad y además para no perdernos en un mar de ejemplificaciones -. Diremos que:

En el primero de ellos, es decir, cuando la Junta no suspende la audiencia, por no considerar de fondo la modificaciones hechas a la demanda, no obstante que el demandado solicita su suspensión, con esta actitud la Junta no está actuando equitativamente, ni está tomando en cuenta a la Jurisprudencia aplicable (que más adelante estudiaremos), y lo más grave de todo no está respetando la Constitución por violar la garantía de audiencia y legalidad del demandado.

En el segundo de los ejemplos, es decir, cuando la suspende de manera oficiosa, no nos parece equitativa la medida si nos ponemos de lado de la actora, porque la autoridad no está actuando con base en la Ley Federal del Trabajo y además está incluso violando la Jurisprudencia aplicable al caso concreto que establece que uno de los requisitos para que la Junta pueda suspender validamente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, es que la parte demandada la solicite.

Por el momento nos detenemos hasta aquí en el estudio de la jurisprudencia que se aplica pues la misma será estudio de un apartado en especial en líneas siguientes.

Por último en el tercer supuesto que hemos venido trabajando, que consiste en el hecho de que la Junta suspenda la audiencia de demanda y excepciones por lo que hace a las modificaciones consideramos que, siempre y cuando la suspensión sea solicitada por el demandado, es equitativa la medida y por tanto bien fundada la conducta de la autoridad; y en consecuencia bien aplicado el artículo.

B. Artículo 873, primer párrafo.

Este numeral es citado, en algunas ocasiones, por la autoridad laboral cuando se presentan las modificaciones a la demanda y aquella despliega las conductas que hemos venido estudiando.

El artículo que se comenta tiene relación con las conductas que realiza la Junta cuando se presentan las modificaciones a la demanda porque se refiere a una de las formalidades esenciales del procedimiento que es: la notificación de las partes de la radicación del juicio y al demandado de la demanda que hay en su contra.

En la parte que nos interesa para nuestro estudio la norma establece que: "el pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por

inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas”.

Como puede observarse este artículo consagra la garantía de audiencia en el juicio laboral, por tanto cuando la Junta suspende la audiencia fundamentando su actuar en este artículo, en la jurisprudencia emitida, y en la circular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; consideramos que al menos por fundamentación el acuerdo de la Junta está apegado a derecho.

Pero desgraciadamente, en la mayoría de los casos, la Junta no fundamenta debidamente su acuerdo respectivo de suspensión de audiencia y mucho menos expresa los motivos por los cuales su conducta se adecua a la norma citada.

C. Artículo 875.

Este artículo por lo regular es citado por los auxiliares de Junta cuando suspende la primer audiencia del procedimiento, y lo mencionan como parte de su fundamentación porque él establece las etapas en la que se divide la mencionada audiencia.

Con fin puramente ilustrativo se transcribe el numeral en estudio.

Artículo 875. "La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: a) de conciliación; b) de demanda y excepciones; y c) de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente".

D. Artículo 878, fracciones II, VII, VIII.

Este artículo en la primera fracción que se va a estudiar establece precisamente el derecho del actor a modificar su escrito inicial de demanda. La segunda fracción citada, según la autoridad laboral regula un caso análogo que toma como base para fundamentar su actuar y la última indica que terminando la etapa de demanda y excepciones se debe continuar con el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Artículo 878.- "La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se les hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"VII. Si el demandado reconviene al actor éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con lo hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción".

En relación a la primera fracción transcrita, nosotros consideramos que:

a) Si la autoridad la pretende hacer valer como parte de su fundamentación, como en la práctica sucede en algunas ocasiones, no es la adecuada; pues si bien es cierto que la regla prevé el caso concreto de modificación a la demanda por el actor; no menos cierto es que la

fundamentación no consiste en adecuar la conducta del actor a la de la norma; sino que es precisamente adecuar la conducta de la autoridad a la norma.

Ahora bien, esta fracción no puede servirle en nada a la autoridad para fundamentar su conducta de suspender la audiencia, en los términos antes estudiados, porque la misma nunca indica en su texto que la Junta tenga la facultad de suspender la audiencia si el actor modifica su queja inicial. Por tanto, el actuar de la Junta cuando suspende la primer audiencia, en las condiciones antes ejemplificadas, no se adecua a lo establecido en la fracción segunda en estudio ni el hecho de suspender la audiencia se encuentra previsto en la misma, por lo que carece de fundamentación y motivación el respectivo acuerdo de la Junta.

b) Por otra parte, encontramos serias deficiencias en la fracción que se comenta ya que originan una incertidumbre jurídica en el procedimiento, retraso en el desahogo de la audiencia y que ocasionan las violaciones a la garantía de audiencia y de legalidad explicadas en incisos anteriores.

En primer lugar la fracción en estudio no regula la forma como el actor debe de exponer su demanda, por tanto queda al arbitrio de la parte actora si lo hace por escrito o de manera verbal, obviamente que puede inferirse que por el principio de predominio de la oralidad, debe hacerse de manera verbal; en consecuencia de lo anterior tampoco se establece la forma como deben de

realizarse las modificaciones a la demanda, por lo que queda a criterio del actor decidir si las efectúa de manera oral o de manera escrita.

Lo anterior trae como consecuencia que muchos abogados postulantes, apoderados de actores, con base en el predominio de la oralidad, realicen las modificaciones a la queja inicial de manera verbal. Hasta aquí no tenemos ningún inconveniente que alegar; el problema surge cuando los abogados de mala fe, hacen un abuso de su derecho a modificar la demanda y prácticamente van a redactar de nueva cuenta todo su escrito, originando con tal conducta que se retrase el desenvolvimiento de la audiencia y se prolongue la misma de tal manera que no se llega a terminar en el día en el que estaba señalada y se tiene que indicar nueva fecha para su continuación -es evidente que aquí también interviene la enorme carga de trabajo de los tribunales laborales que les impide disponer de el tiempo que sea necesario para terminar las actuaciones el mismo día que comienzan.

Por otro lado, la fracción en estudio no indica que tipo de modificaciones puede hacer el actor a su demanda, por tanto, está facultado si él quiere, (y de acuerdo al principio general del derecho que establece que en donde la ley no distingue no hay que distinguir), hasta para realizar una nueva demanda al momento de la audiencia, (situación, que sin exagerar ha llegado a ocurrir, sobre todo, cuando es el caso de que un abogado revoca poder a otro). Por lo tanto la regla en estudio adolece de vaguedad e imprecisión, y esto a su vez, origina una

incertidumbre jurídica que afecta en especial al demandado, pues este último, en el mejor de los casos, está a expensas de que la Junta considere las modificaciones como sustanciales y con base en ello suspenda la audiencia.

Por las razones anteriores consideramos que la fracción II del artículo que se critica debe modificarse y establecer de manera precisa las modificaciones que el actor tiene derecho a realizar; debe modificarse y especificar qué modificaciones deben considerarse de fondo y cuales no; debe cambiarse para que indique los casos en que procede la suspensión de la audiencia y la manera como debe realizarse; debe regularse y establecerse si el demandado en caso de modificación a la demanda tiene o no la obligación de dar contestación a la demanda o no; también debe establecerse el término en que debe reanudarse la audiencia. Todas estas cuestiones se abordaran de un manera más amplia en el capítulo propositivo de esta tesis, por el momento sólo queremos hacer notar que en la realidad forense tal precepto es impreciso y por lo mismo origina incertidumbre jurídica en la impartición de justicia en los tribunales laborales, que repercute en los gobernados en una violación flagrante a sus máximas garantías en seguridad jurídica que son la de audiencia y la de legalidad.

En relación a la fracción VII del artículo en estudio; los auxiliares de Junta la mencionan con la intención de hacer ver a las partes que hay una situación análoga contemplada previamente en la ley para suspender la audiencia, y con ello fundamentar y motivar debidamente su conducta respecto de las aquellas.

Pero desgraciadamente, según nosotros, no lo logra siempre; pues consideramos que de los ejemplos que se han venido manejando, únicamente se podría establecer una similitud entre el supuesto que regula esta fracción y el primer caso que manejamos que es cuando el demandado solicita la suspensión de la audiencia; puesto que en los otros dos casos la Junta actúa sin petición de parte.

Lo anterior lo fundamentamos en las siguientes razones:

Primera: el hecho de suspender la audiencia previa solicitud de la parte demandada se asemeja al hecho de suspender la audiencia si el demandado reconviene al actor y este solicita la suspensión porque en ambos casos la parte que tiene la obligación de contestar ya sea las modificaciones o la reconvencción no estaban enteradas de los hechos que se le imputan sino hasta el momento de la audiencia.

Segunda: en los dos casos hay una solicitud expresa de parte (con lo que se respeta el principio de a instancia de parte) de que la audiencia se suspenda.

Tercera: en los dos casos si se obligara a contestar las modificaciones o la reconvencción se forzaría a las partes a probar hechos que no tenían conocimiento con antelación y con ello se conculcarían las garantías de audiencia y de legalidad.

Se hace que no obstante que los hechos son análogos, como ya se demostró en las razones que anteceden, en la fracción VII sí se establece la posibilidad de suspender la audiencia en demanda y excepciones, pues la reconvencción se realiza en esta etapa; en cambio en la fracción II no se regula tal conducta (¿por qué?, hasta el momento lo único que podemos inferir de la lectura de las iniciativas de ley y la exposición de motivos de las mismas es que al demandado, cuando es el patrón, no se le dieron las mismas oportunidades procesales que el trabajador, con el fin de equilibrar la desigualdad que de hecho existen entre estos dos factores de la producción).

También se hace notar que en la fracción VII se establece como requisito para suspender la audiencia que la parte reconvenida lo solicite; sin embargo en la fracción II no se establece requisito alguno para tal efecto, ni siquiera se establece éste último.

Por último en la fracción VII se establece un supuesto concreto y claro que debe darse para que, a petición de parte, se suspenda la audiencia que es que el demandado reconvenga al actor; en cambio en la fracción II se deja de manera muy imprecisa establecido que el actor puede modificar su demanda.

Concluyendo, creemos que en virtud de que la fracción II del precepto estudiado adolece de imprecisión si puede aplicarse análogicamente la fracción

VIII del mismo artículo y con esto, llenar en parte el vacío legislativo que existe al respecto.

Creemos que falla la autoridad laboral al aplicar en la práctica esta analogía en virtud de que no expresa las razones por las cuales ambas situaciones son análogas y por tanto y su motivación es defectuosa y violatoria de la garantía de legalidad de las partes.

Por último la fracción VIII se cita para hacer ver la secuencia lógico-jurídica del procedimiento y dejar bien establecido que si no se suspende la audiencia se obligaría a la parte a probar hechos que hasta ese momento no tenía conocimiento de los mismos.

De esta fracción únicamente diremos que sirve para robustecer su fundamentación a la autoridad en cuanto a la equidad se refiere pero no le es útil para adecuar su conducta de suspender la audiencia por las razones explicadas en líneas precedentes.

3. La jurisprudencia.

La única jurisprudencia aplicable al caso concreto que nos ocupa y que conforma nuestro objeto de estudio es la tesis siguiente:

Octava Epoca. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 39. Página: 25.

AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUBSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. De la interpretación armónica e integral de los artículos 873, párrafo primero, 875 y 878, fracciones II, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por equidad procesal, por analogía, conforme lo preceptuado por el artículo 17 del ordenamiento legal antes mencionado, y, además, por respeto a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, las Juntas pueden válidamente ordenar la suspensión de la audiencia, en la etapa de demanda y excepciones, previa solicitud del demandado, para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes, cuando en dicha audiencia el actor modifique substancialmente su escrito inicial de demanda, ya sea porque introduzca hechos nuevos, o bien, porque ejercite acciones nuevas o distintas a las inicialmente planteadas, porque si bien en el ordenamiento mencionado no se establece expresamente la posibilidad de suspender dicha audiencia, el silencio de la ley no es suficiente para aceptar que no proceda tal suspensión, porque de ser así, se contravendría el artículo 14 constitucional, haciendo nugatoria la garantía de audiencia que acoge el párrafo primero del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece la obligación de correrle traslado al demandado,

con copia de la demanda, cuando menos diez días antes de la celebración de la audiencia de referencia, con lo que se hace patente la intención del legislador en el sentido de garantizar que dicha parte pueda preparar su defensa en forma adecuada y oportuna. Además, la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, establece una hipótesis análoga a la descrita en la fracción II del precepto legal antes mencionado, y en aquel caso sí se permite la suspensión de la audiencia relativa. Por otro lado, de aceptarse la postura de los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dejaría al demandado en estado de indefensión, ya que sin tener noticia previa de ello, se le obligaría a contestar hechos nuevos y a oponer excepciones respecto de acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en el escrito inicial de demanda; máxime si se toma en cuenta que, como se desprende de lo establecido por los artículos 875 y 878, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tiene lugar inmediatamente después de concluido el período de demanda y excepciones, en la misma audiencia de que se habla, por lo que también se forzaría al demandado a ofrecer pruebas respecto de hechos o acciones desconocidos hasta ese momento por él; lo cual resalta el estado de indefensión en el cual quedaría colocado, con notoria violación a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 58/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de octubre de 1992. Cinco votos.

(NOTA:

Tesis 4a./J.27/92, Gaceta número 59, pág. 26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Noviembre, pág. 97.)

En este apartado de nuestra tesis antes de criticar las deficiencias que nosotros encontramos a la tesis arriba transcrita, vamos a decir los aciertos que la misma trajo.

a) En primer lugar muestra a la autoridad laboral los preceptos que deben integrar su fundamentación cuando suspendan la audiencia, y así señala un conjunto armónico de preceptos legales que en su conjunto forman un marco jurídico que respeta la legalidad en cuanto hace a la fundamentación. Por otro lado, al expresar los razonamientos por los cuales es válido suspender la audiencia y las consecuencias funestas que traería el no hacerlo cumple con la debida motivación del caso concreto.

b) La tesis, determina de una vez por todas la validez de la suspensión de la audiencia en la etapa de demanda y excepciones.

c) Establece unos requisitos formales para que proceda la suspensión de la audiencia en caso de modificación de la demanda que son: que las modificaciones sean sustanciales, es decir, que introduzcan hechos nuevos o ejerciten acciones nuevas o distintas, y que sea solicitada por el demandado.

d) Por último señala el término dentro del cual se debe continuar con la audiencia, que es dentro de los cinco días siguientes.

e) Toma en cuenta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y argumenta que de no suspender la audiencia se forzaría al demandado a probar hechos de los cuales no había sido notificado; con esto, se logra una equidad procesal entre las partes que no es contraria a los principios de derecho social; pues no se afecta en nada los derechos del trabajador al darle un nuevo plazo al demandado para que se le haga saber de nuevos hechos.

Sin embargo como todo lo humano es perfectible y no perfecto la jurisprudencia (al igual que nuestro trabajo) adolece de algunas imprecisiones las cuales son:

a) La jurisprudencia no indica si el demandado tiene o no la obligación de dar contestación a la demanda inicial.

Es obvio que del texto de la tesis arriba citada se desprende que no hay obligación de dar contestación a las modificaciones a la demanda; pues precisamente con ese fin, es decir, de estar en posibilidad de defenderse de una manera más adecuada de las modificaciones, el demandado solicita la suspensión.

No obstante lo anterior la jurisprudencia no señala nada respecto a la contestación de la demanda inicial.

En la práctica cuando las Juntas aplican correctamente esta tesis lo que sucede es que el demandado por temor de que se le tenga por no contestada la demanda da contestación a la misma y después solicita la suspensión de la audiencia (y hay algunos apoderados de patrones, que de manera cautelar, pese a que solicitaron la suspensión de la audiencia, contestan las modificaciones a la demanda).

Para nosotros esta manera, de suspender la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, como se da en la realidad forense, es violatoria de la garantía de audiencia y legalidad porque se altera el procedimiento laboral establecido en la Ley reglamentaria y se divide a la etapa mencionada en dos partes, y tan es así que el acto de contestar la demanda el cual se debe de realizar en un sólo acto se hace en dos fechas distintas. Situación la cual no se encuentra prevista en ningún momento en el ordenamiento referido.

Por tanto, con todo y que se aplica la jurisprudencia correctamente, el actuar de la Junta es ilegal al igual que el hecho de que el demandado de contestación a la demanda en dos momentos diferentes.

En todo caso la jurisprudencia debiera decir la manera como debería de suspenderse la audiencia y si la demandada tiene o no la obligación de dar contestación a la demanda inicial.

b) Por otro lado sí bien es un gran acierto que establezca que las modificaciones a la demanda que producen la suspensión de la audiencia deben de ser sustanciales y que debemos entender por sustanciales las que introducen nuevos hechos o acciones nuevas o distintas; también es cierto que en la práctica forense, cada auxiliar de Junta determina a su criterio (muy subjetivo) cuales hechos son nuevos y qué acciones son nuevas o distintas.

Por lo anterior, consideramos que sería mucho mejor que la jurisprudencia hubiera señalado cuales hechos se deben considerar como nuevos y sustanciales.

Un ejemplo de la situación tan arbitraria que se da en la práctica es el siguiente: en la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hay juntas especiales. Pues en algunas de ellas hay auxiliares que consideran que la modificación del salario no es un hecho nuevo para el patrón, pues -argumentan

los auxiliares- que el patrón sabe bien cual es el salario que le pagaba al trabajador y además es a aquél a quien le toca probar esta cuestión de acuerdo a la ley.

Si bien es cierto que la reinversión en la carga de la prueba en materia laboral impone al patrón la carga de probar el salario del trabajador cuando haya controversia en el mismo, pues así lo ordena el artículo 784 de la LFT.

No menos cierto es que la modificación tiene importancia para el período probatorio. Por ejemplo, que tal si en este supuesto el patrón le iba a ofrecer el trabajo al trabajador en los mismos términos y condiciones que le había demandado inicialmente, y por tanto no llevaba los recibos de pago respectivos. Si no se suspendiera la audiencia a efecto de que el patrón, cumpliendo con la obligación del 784, probara el salario con el que le está ofreciendo el trabajo, perdería su oportunidad procesal para hacerlo y en consecuencia tendría que: o bien ofrecerle el trabajo al actor con el salario que dice ganaba (y que fue el que modificó en la audiencia) o bien ofrecerlo con el salario real y esperar a que se hiciera la calificación del ofrecimiento de trabajo el cual seguramente sería calificado de mala fe, y en consecuencia le originaría perder el juicio y pagar las respectivas indemnizaciones.

En conclusión de la tesis jurisprudencial estudiada diremos que si bien es cierto que representa un avance pues abre la puerta para que entre al

procedimiento laboral la equidad, y con ella el respeto a la garantía de audiencia y de la legalidad de las partes; también es cierto que falta camino por recorrer para que se establezca con claridad y precisión todo lo relacionado a las modificaciones sustanciales a la demanda.

4. Circular 003/97 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Antes de entrar en materia, queremos recordar que las circulares son comunicados que de manera interna realiza la administración pública entre sus empleados, y que por lo general, van dirigidos de los jefes a los subordinados, a fin de que realicen tal y cual cosa de tal cual manera.

El diccionario jurídico mexicano define de manera mucho mejor que nosotros lo que debemos entender como circular y que es el concepto que adoptamos para el presente trabajo:

“Las circulares son comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación de disposiciones legales.

Las circulares son obligatorias para las autoridades administrativas que las expiden, sin embargo por lo que se refiere a los gobernados tendrán carácter

obligatorio siempre que se sometan voluntariamente a ellas sin que se objete su validez, o cuando se encuentren ajustadas a la ley e interpreten correctamente un precepto legal sin lesionar los derechos de los particulares.

Las circulares, por tanto, no pueden ser tenidas como ley, ni modificar a éstas, por lo que la autoridad administrativa debe hacer un uso justo de ellas dentro del ámbito interno de la administración pública, evitando de esta manera incurrir en contradicciones con los textos legislativos o en violaciones constitucionales³⁵.

Con el fin de establecer con mayor claridad lo que es y el alcance de las circulares citamos la siguiente tesis jurisprudencial:

Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 139-144 Tercera Parte. Página: 195.

CIRCULARES. Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que estos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, las circulares, por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, LA-CH. ob. cit. pp. 461 y 462.

jerárquicos en la esfera administrativa dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos solo pueden obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obligara a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular resultan atentatorios.

Quinta Epoca:

Tomo XXXII, pág. 471. Amparo en revisión 3676/24. Cía. de Gas y Combustibles "Imperio", S. A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXXIX, pág. 3101 Amparo en revisión 5099/46. La Vasco Cántabra, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XC, pág. 195 Amparo en revisión 5081/46. La Vasco Cántabra, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, pág. 60 Revisión fiscal 18/78. Ariel Construcciones, S. A. 9 de noviembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 139-144, pág. 44 Amparo en revisión 7377/79. Antonio Hernández Vázquez y otros. 25 de agosto de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

NOTA:

Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 348, pág. 596.

Con la explicación anterior queremos dejar bien en claro que las circulares son:

a) comunicados de carácter administrativo, que envían superiores jerárquicos a sus subordinados;

b) son disposiciones que tienen como finalidad dar instrucciones o explicar disposiciones legales;

c) no son obligatorias para los gobernados, salvo que se sometan voluntariamente a ellas, interpreten correctamente la ley o que no sean contrarias a derecho.

Una vez que hemos puntualizado los elementos esenciales, según la doctrina, de la circular vamos a ver la que nos ocupa en este inciso y para tal efecto la transcribimos en su totalidad:

Circular 003/97, de fecha 10 de marzo de 1997, que contiene los criterios del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobados en la sesión celebrada el 20 de febrero de 1997; los cuales son de observancia obligatoria para todas las Juntas Especiales de este tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 615, fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

En la parte que nos interesa se establece que: "I. QUE CRITERIOS SE DEBEN SEGUIR EN LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA LABORAL EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

*** PLANTEAMIENTO.**

" Resolución de contradicción de tesis 58/91 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 19 de octubre de 1992.- Aprobada por la Cuarta Sala de este Tribunal en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

“ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 59, Noviembre de 1992, p. 26.

“ Dicha resolución establece el criterio de que cuando se modifica sustancialmente la demanda en la audiencia de demanda y excepciones, a petición del demandado se suspenderá la audiencia para continuarla a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

“ Pero no aclara la versión resumida de la misma, si el demandado está obligado a contestar la demanda inicial; quedando expuesto, en caso de no hacerlo a que se dé por contestada la demanda en sentido afirmativo, por estimar que la suspensión de la audiencia concernía únicamente a la parte adicionada, o si la suspensión abarca tanto la demanda inicial como la parte adicionada. -- Situación que hemos puntualizado nosotros también en líneas anteriores.

“ En la tesis de amparo en revisión 57/97, se confirmó la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito el 28 de noviembre de 1990, que en su parte conducente dice:

“ Al considerar que por el principio de equidad establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, sí hay razón para suspender la audiencia, para que tuviera lugar su continuación en la etapa de demanda y excepciones, con el

objeto de que los demandados dieran contestación a la demanda y a las modificaciones hechas a la misma...

“ CRITERIO PROPUESTO.

“ Cualquier alteración, modificación o adición a la demanda que implique una modificación sustancial a la misma y a petición de la parte demandada, la Junta debe suspender la audiencia en su totalidad, para que el demandado pueda dar contestación tanto a la demanda inicial como a las modificaciones hechas, porque ambas manifestaciones integran una sola demanda”.

Hasta este momento en este apartado hemos presentado el aspecto doctrinal del objeto de estudio que en específico nos ocupa en este número, en seguida mostramos el criterio jurisprudencial que al respecto existe y por último presentamos a nuestro objetivo de análisis que es la circular 003/97 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora vamos a presentar una serie de interrogantes para que a partir de ellas analicemos el objeto de estudio:

1ª.- ¿La circular que nos ocupa es obligatoria para las partes, esto es, para el actor y demandado y por tanto se deben sujetar a su contenido?

2ª.- ¿Por qué si se realizó una circular para establecer el modo en que debe de suspenderse la audiencia; por qué no se emitió otra en donde se establezcan cuales son las modificaciones, alteraciones o adiciones que se consideran sustanciales?

Respondiendo a la primera pregunta, nosotros consideramos que el contenido de la misma en estricto derecho no obliga a las partes a someterse a ella.

En primer lugar por su misma naturaleza, que ha quedado explicada al principio de este Inciso; en virtud de que no es una disposición que tenga carácter obligatorio para los particulares salvo que, éstos se sujeten a ella por propia voluntad, que para el caso que nos ocupa no sucede porque cuando la Junta dicta su acuerdo en el que suspende la audiencia en su totalidad y releva a la demandada de la carga de contestar la demanda inicial, el actor no puede oponerse en el momento de la audiencia sino hasta el amparo respectivo.

Por otro lado esta circular va más allá de la ley porque en la Ley Federal del Trabajo, no se menciona que el demandado tenga la posibilidad de dar contestación a la demanda inicial con posterioridad a la fecha de la audiencia, por tanto, la circular al establecer que la audiencia debe suspenderse en su integridad releva al demandado de la carga de contestar la demanda inicial en el término señalado.

Con lo anterior la circular está ampliando el término del demandado para dar contestación a la demanda inicial; lo que se traduce en que una autoridad jurisdiccional este al mismo tiempo legislando, (obviamente que sin facultad alguna), y esté administrando justicia.

Por lo anterior, consideramos que la circular 003/97 va más allá de la ley y viola la garantías de audiencia y legalidad del actor en este caso.

Sin embargo lo antes dicho, nosotros no consideramos en si malo el contenido de la circular que se está analizando, sino todo lo contrario, creemos que es un paso más en el camino por esclarecer el oscuro camino, que dejó el legislador, respecto de las modificaciones.

Lo que nosotros creemos que lo único que hace falta para que esta circular tenga plena eficacia es que se regule en el texto mismo de la ley la suspensión de la audiencia en caso de modificaciones a la demanda inicial. Incluso consideramos que bastaría con tan sólo mencionar que el cuerpo de la Ley laboral que: "se debe suspender la audiencia, siempre que haya modificaciones a la demanda, por parte del actor" para que tanto la circular como la jurisprudencia antes estudiada tuvieran plena eficacia.

Con la segunda pregunta queremos llegar al punto de que (desgraciadamente) ni esta circular nos aclara cuales son las modificaciones que debemos entender como sustanciales.

Nosotros, con base en nuestra escasa experiencia profesional, creemos que es necesario que también se uniformen criterios sobre la cuestión de determinar que es lo que se debe considerar como sustancial. Porque en la práctica hay una gran diversidad de criterios entre los auxiliares de Junta sobre el punto.

Lo anterior viene a hechar por tierra los esfuerzos que realiza el Pleno de la Junta Federal al emitir circulares que expliquen jurisprudencia; porque en algunos casos aun cuando haya jurisprudencia y circular, la Junta no suspende la audiencia porque, según el criterio del auxiliar, las modificaciones no son de fondo o sustanciales.

Lo precedente nos regresa punto de partida en el que iniciamos este capítulo, es decir, nos deja en que en la práctica algunas veces las Juntas fundamentan indebidamente su actuar en criterios subjetivos de auxiliares de Junta que se apartan de todo marco jurídico; lo que origina una violación a las garantías de audiencia y legalidad de las partes.

Queremos hacer énfasis en nuestra segunda pregunta y repetimos nuestra interrogante: ¿por qué si la Junta Federal pretendió uniformar el criterio de las Juntas Especiales respecto de la manera como debe suspenderse la primer audiencia, cuando el actor modifica su demanda inicial; por qué no uniforma el criterio de las Juntas para determinar cuales modificaciones se deben considerar como sustanciales? o bien se puede hacer la misma pregunta al legislador, (que en estricto derecho, es a quien le corresponde hacer las leyes lo más transparente posible para que la impartición de justicia siga la misma suerte), y la pregunta para ellos sería: ¿por qué no regular, por medio de un reforma legislativa, en la Ley laboral, las modificaciones que deben considerarse como sustanciales?

5. Criterios de Juntas Especiales.

Este apartado va a ser muy breve pues en los incisos anteriores de alguna u otra manera se ha venido haciendo referencia de lo que en éste en particular se va a tratar.

Cuando hablamos de “criterios de la juntas” no referimos al criterio que tiene el *personal jurídico de las mismas*, y que es en última instancia el que va a decidir en el caso concreto de modificación a la demanda si éstas son o no sustanciales.

En este orden de ideas podemos entender como criterio de Junta a la opinión subjetiva que cada integrante del personal jurídico de aquella tiene respecto de un determinado acto o hecho que se presenta durante la tramitación del procedimiento.

En la vida diaria en los estrados se ve con tristeza que, en algunas ocasiones, estos criterios no están ni fundamentados ni motivados debidamente conforme a derecho; y por otro lado se ven criterios tan variados y disímolos como sujetos hay en los tribunales.

Por decir un ejemplo, hay juntas especiales que tienen el criterio de no suspender la audiencia cuando se modifica la jornada de trabajo, pues no consideran que ésta sea sustancial para la litis; en cambio hay otras que consideran que el aclarar el monto de una prestación ya reclamada es un cambio de fondo. La variedad de criterios entre el personal jurídico de las juntas especiales es tal, que sin exagerar, hay juntas en las que el auxiliar tiene un criterio diverso al del presidente.

Lo anterior en que repercute, pues en que hay una incertidumbre absoluta sobre lo que se debe entender por modificaciones de fondo, más en específico, sobre qué hechos nuevos constituyen una alteración sustancial para la litis.

La justicia la imparte el Estado por medio de hombres con criterio el cual aveces es equitativo y justo y aveces no; por ello el derecho no se basa en el criterio subjetivo de un sólo individuo, pues perdería su objetividad, equitatividad y justicia. Por ello es necesario que la decisión de calificar como sustancial una modificación a la demanda, no recaiga en un sólo sujeto perfectible; sino que es mejor que algo tan importante para la litis se plasme en el texto mismo de la Ley, la cual a diferencia del criterio de un individuo, ha sido reflexionada por muchos hombres de manera más objetiva y justa.

CAPITULO IV.

LA NECESIDAD DE REGULAR LAS MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

En este último capítulo de nuestro trabajo es en el que vamos a dar a conocer, nuestra propuesta a la problemática planteada en el apartado tercero. Para tal efecto, tomaremos en cuenta el aspecto doctrinal que se desarrolló en el primer capítulo y los antecedentes legislativos que se vieron en el segundo.

Consideramos importante aclarar al lector que en esta última parte de la tesis que se sustenta no pretendemos descubrir el hilo negro ni obtener una solución que deba ser considerada como la única y la mejor para la actual problemática que se da en la realidad de las Junta; sino que simplemente queremos dar una propuesta que sea considerada como una posible solución, al conflicto que se presenta en la vida diaria.

Ahora bien, antes de iniciar con el desarrollo de este capítulo, también queremos decir que nuestra propuesta es el resultado de un estudio serio y sistematizado, que se fundó en la doctrina, la jurisprudencia, la ley y la realidad

misma; por tanto, antes de que se haga un juicio de valor sobre la misma es importante que se vea en su conjunto, es decir, que no se vea de manera parcial; sino que se aprecie en conjunto con los otros tres capítulos que la preceden pues ellos son el camino que nos condujo a esta meta.

En este orden de ideas, diremos que este apartado comenzará precisando lo que, según nosotros, se debe entender como sustancia de la demanda; en seguida de manera muy concreta enumeraremos los elementos sustanciales de todo libelo inicial de demanda, y por último, cerraremos esta modesta disertación con nuestra propuesta de reforma legislativa que, según creemos, llenaría la laguna existente y con ello se subsanarían los vicios que se presentan en la realidad.

1. Concepto de aclaración.

En la práctica como ya hemos visto tal parece que para la autoridad jurisdiccional no es lo mismo aclarar la demanda que modificarla, a la primera la consideran como no sustancial mientras que a la segunda como de fondo para el pleito. Por tanto si queremos saber cuales son las modificaciones sustanciales a la demanda en primer lugar tenemos que ir diferenciándolas de todo aquello que no son para que al último nos quedemos únicamente con lo que sí constituye una modificación sustancial.

Por lo anterior es que iniciaremos definiendo lo que es una aclaración

A. Concepto etimológico y gramatical de aclaración.

Etimológicamente el término aclaración proviene de "acclarare; de ad, a, y clarus, claro; aclaro", lo que gramaticalmente significa disipar, quitar lo que ofusca la claridad; poner en claro, declarar, manifestar o explicar; poner claro lo que estaba oscuro; abrirse o declarar a uno lo que se tenía secreto³⁶.

B. Jurídicamente.

Con base en la jurisprudencia antes estudiada, y razonando a contrario sensu de lo que en ella se establece, podemos considerar que una aclaración a la demanda es todo aquello que no introduzca hechos nuevos ni implique el ejercicio de acciones nuevas o distintas.

Siguiendo este criterio establecido por la cuarta sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, podemos citar como ejemplos de aclaración los siguientes: corregir el nombre de codemandados físicos, corregir el monto adeudado de una prestación reclamada desde el escrito inicial de demanda.

³⁶ Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. t.1. Patria. México. 1983. p.27.

De acuerdo al criterio más generalizado entre abogados postulantes - a los cuales les agradecemos su ayuda y cooperación para la realización de este último capítulo - el término aclaración implica la corrección de algún error mecanográfico o aritmético, por parte del actor, en la redacción de su demanda; o el hecho de que el actor subsane alguna omisión del escrito inicial de queja sin que implique un hecho nuevo o el ejercicio de acciones nuevas o distintas a las ejercidas.

D. Nuestro concepto.

Para nosotros se debe considerar como aclaración a toda adición o supresión que realice el actor a su demanda con el fin de especificar una prestación o un hecho reclamado desde el escrito inicial de demanda y que no recaiga dentro de los elementos sustanciales de la relación de trabajo sustantiva ni altere las circunstancias de modo, lugar y tiempo del hecho generador del conflicto.

Creemos que el término aclarar, considerando que significa explicar y poner en claro lo que estaba oscuro, puede implicar dos actitudes: la primera de adicionar y la segunda de suprimir.

El actor puede adicionar conjunciones, preposiciones, cifras, palabras o incluso párrafos que hagan más claro el significado de lo que quiso decir en su demanda inicial; por otro lado, también puede suprimir párrafos completos a su escrito que lo único que hacían eran quitarle claridad al mismo. Por lo anterior decimos que el hecho de aclarar implica dos actitudes, la de adicionar o la de suprimir.

A diferencia del criterio que algunos abogados sostienen en el sentido de que también la conducta de alterar el escrito inicial implica una aclaración, nosotros no pensamos así; más bien creemos que alterar es el resultado de las dos acciones antes mencionadas. Pues al adicionar o suprimir parte de la queja inicial se está alterando respecto de la demanda que se presentó en un principio. Por otro lado, la expresión alterar siempre lleva implícito un cambio total; no así el adicionar y el suprimir, pues estos últimos llevan implícito que algo se aumentó o se quitó pero la esencia quedó igual.

Ahora bien es la adición o supresión a un hecho o prestación reclamada desde el escrito inicial porque esta actitud no implica que se estén introduciendo hechos nuevos o se estén reclamando acciones nuevas o distintas; con lo anterior nuestro concepto es acorde con la jurisprudencia existente y por tanto apegado a derecho.

Y además las adiciones y supresiones no deben recaer sobre los elementos sustanciales de la relación de trabajo, como son por ejemplo: el salario, el horario, el despido, etc.

2. Concepto de modificación.

Ahora entramos al punto central de nuestra disertación. Este inciso, junto con el siguiente, van a ser el vértice de donde partiremos hacia nuestra propuesta y conclusiones.

A. Concepto etimológico y gramatical de modificación.

La palabra modificación proviene del latín *modificare*, que significa *cambiar, limitar o determinar el sentido de algo.*

Gramaticalmente modificación significa "reducir las cosas a los términos justos. Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. Dar un nuevo modo de existir a la substancia material"³⁷.

B. Jurídicamente.

³⁷ Diccionario de la Lengua. I.G.-M. Argos Vergara, S.A. España. 1979. p. 1258.

Siguiendo a la contradicción de tesis y el criterio emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, explicados en el capítulo precedente, podemos decir que para la ley modificación es toda aquella alteración, modificación o adición que implique la introducción de un hecho nuevo o el ejercicio de nuevas o distintas acciones.

Al concepto anterior lo criticamos de la manera siguiente: de acuerdo a la lógica no es válido que en la definición de un objeto se pretenda definir con él mismo, por tanto al decir la Junta Federal, que las modificaciones sustanciales son cualquier modificación cae en un pleonasma y una actitud "cantinflasca".

Nosotros consideramos que lo correcto hubiera sido que la ley las hubiera definido como cualquier alteración o adición que implique hechos nuevos o el ejercicio de acciones nuevas o distintas; sin embargo no fue así y, a nuestro juicio, se utilizó una expresión poco feliz.

Para la mayoría de los abogados postulantes, especializados en materia laboral ³³, el término "modificación a la demanda", debe entenderse como el cambio sustancial que el actor realiza a su escrito de queja, ya sea porque introduce hechos nuevos que alteran las circunstancias de tiempo, lugar y modo

³³ Cabe mencionar que los abogados que amablemente nos ayudaron con su opinión al respecto son integrantes de importantes firmas de despachos laborales, entre los que destacan: Álvarez, Cantón y Peters, Abogados; Tena Sule y Hugo Italo, Abogados; Maillard, Carbón, Canudas y Escoto, Asociados; apoderados de empresas como Arrrera, Suburbia, entre otras.

en que de dio tanto la relación de trabajo entre las partes que se encuentran en conflicto, como el hecho generador del mismo; o bien porque introducen nuevas o distintas acciones a las ejercidas en el libelo inicial de queja.

Para la mayoría de los compañeros postulantes que nos dieron su opinión, en el sentido que arriba ha quedado precisado, debe considerarse como modificación sustancia los siguientes casos: cuando el actor cambia el salario, el horario, la fecha del despido, las prestaciones a las que tenía derecho según su contrato individual de trabajo, cuando reclama en un principio indemnización y luego cambia a reinstalación.

C. Nuestro concepto.

Para nosotros modificar la demanda es el acto jurídico por medio del cual el actor, altera la litis planteada en su escrito inicial de queja y establece nuevas condiciones para el pleito; acto que se realiza en la etapa de demanda y excepciones de la primera audiencia y que trae como consecuencia la introducción de nuevos hechos o el ejercicio de nuevas o distintas acciones de aquellas ejercidas en la primera demanda.

Es un acto jurídico porque el actor, aunque en un momento diverso, ejerce como si lo hiciera en el escrito inicial de queja, nuevas pretensiones que funda en nuevos hechos.

Es un acto que su objetivo es alterar la litis. No son como las aclaraciones que tienen la intención de hacer más clara a aquella; sino que éstas tienden a modificarla en alguna de sus partes.

Ahora bien, esta alteración de la litis se debe realizar en el momento procesal idóneo que es la etapa de demanda y excepciones, justo antes de que el actor ratifique su escrito de demanda, y no puede realizarse en ningún otro momento. Pues de lo contrario, se le daría la oportunidad al actor de dejar indefinidamente abierta la litis, lo que a todas luces resultaría violatorio de las garantías de legalidad y audiencia del demandado. (No obstante a lo anterior, hay juntas que aceptan enderazamientos o llamamientos o modificaciones una vez que el actor ya ha ratificado su demandada).

Esta alteración de la litis trae como consecuencia que el demandado ejerza nuevas o distintas acciones a las ejercidas con antelación o que introduzca nuevos hechos al juicio.

3. Concepto de lo sustancial.

Hasta este momento hemos visto que es una aclaración, una modificación; ahora toca el turno de estudiar qué tipo de modificaciones son sustanciales y para ello debemos dejar bien establecido lo que es sustancial en la demanda. Por ello, vamos a definir desde varios puntos de vista lo que debemos entender como sustancial.

A. Concepto etimológico y gramatical.

“ Lo sustancial es lo relativo o perteneciente a la sustancia; dícese de lo esencial y más importante”³⁹ .

En virtud de que lo sustancial nos remite a concepto de sustancia, tendremos que definir éste último, y así tenemos que etimológicamente sustancia proviene del latín “substantia”, que significa: “ser, esencia, naturaleza de las cosas. Aquello que en cualquier cosa constituye lo más importante o esencial”⁴⁰ .

B. Concepto de sustancia desde un punto de vista filosófico.

En algunas ocasiones, sino es que en la mayoría, el derecho tiene que ayudarse de otras ciencias para descubrir el significado de una determinada

³⁹ Diccionario de la Lengua Española. t.-II. Real Academia Española. 21 edición. Espasa Calpe, S.A. España. 1995. p.1924.

⁴⁰ Idem.

expresión o fenómeno. En este caso, vamos a hechar mano de la filosofía para descubrir lo que debemos entender por sustancia.

Para los filósofos el término sustancia ha tenido dos significados fundamentales: 1) el de estructura necesaria; y 2) el de relación constante.

“Por lo que se refiere al primero debemos entender como estructura necesaria aquellas cualidades que sin ellas, el ser, dejaría de ser lo que es; y por lo que hace al segundo, es decir, la relación constante, consiste en aquellas cualidades del ser que se repiten invariablemente en el ser y que pueden ser apreciadas por los sentidos”⁴¹.

Para efectos de este trabajo, el concepto que nos va a interesar va ser el primero, es decir, el de estructura necesaria.

Aplicándolo a nuestra materia, es decir, al derecho y en concreto a nuestro objeto de estudio, que son las modificaciones a la demanda tenemos que decir que:

a) la demanda es el ser que nos ocupa;

⁴¹ Abbagnano Nicola. Diccionario de Filosofía. 7ª. ed. Fondo de Cultura Económica. México. pp. 1110 y 1111.

b) la demanda tiene una estructura necesaria que sin ella perdería su naturaleza;

c) la estructura necesaria de la demanda laboral son los elementos explicados en capítulo primero de esta tesis;

d) las modificaciones serán sustanciales cuando alteran esta estructura necesaria de la demanda.

C. Jurídicamente.

Partiendo de la única fuente de derecho de la cual podemos hechar mano, la jurisprudencia (anteriormente estudiada), podemos concluir que:

a) si las modificaciones esenciales a la demanda son aquellas que introducen nuevos hechos o implican el ejercicio de nuevas o distintas acciones;

b) lo esencial de la demanda son los hechos y las acciones que ella contiene.

Por tanto, de acuerdo a derecho, lo esencial en la demanda laboral son las acciones y los hechos que en ella se expresan.

¿Pero porqué el derecho no señala qué hechos son los que se deben considerar como nuevos?. Resolver la problemática que origina esta interrogante en la práctica es el objetivo de este capítulo y el de esta tesis.

D. Nuestro concepto.

Nosotros definimos lo sustancial de todo ente como aquello que de manera necesaria lo constituye y sin lo cual perdería su naturaleza la cual lo distingue de los demás entes.

Por tanto, lo sustancial de la demanda son todos aquellos requisitos de fondo y forma que debe reunir la misma para que la autoridad le pueda dar trámite.

Entre los requisitos de fondo encontramos a los siguientes: que el actor exprese cuales son sus pretensiones (acciones) y los hechos en que las funda, y entre los de forma están, por ejemplo, que presente la demanda ante la autoridad competente.

4. Lo sustancial de la demanda laboral

En este apartado de manera muy genérica, queremos establecer por el tipo de juicios que se tramitan en el procedimiento ordinario, los elementos que según nosotros consideramos como sustanciales.

En este apartado no queremos pecar de pretenciosos, y por tanto no es nuestro objetivo llegar a concluir que los elementos que aquí se presenten son los únicos que deben considerarse como esenciales en la demanda que se presente ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, para iniciar un procedimiento ordinario; sino que simplemente, es una propuesta que se comparte con todo aquel que lea esta tesis y se sustenta en razones jurídicas en una breve experiencia profesional.

Por lo regular la generalidad de demandas que se presentan en un juicio ordinario laboral son alegando un despido injustificado, una rescisión de contrato por incumplimiento del patrón, una indemnización por riesgo de trabajo o falta de pago de alguna prestación pactada entre el trabajador y el patrón.

Nosotros consideramos que los elementos sustanciales de la generalidad de las demandas son los siguientes: la acción que reclama, los elementos de la misma, los hechos en que la funda y el hecho generador del conflicto.

Por lo que concierne a los dos primeros elementos: por lo regular se fundamentan en el derecho sustantivo, por lo que se refiere a los dos últimos son cuestiones fácticas que deben precisarse con la mayor claridad posible.

Nosotros consideramos que cuando las modificaciones inciden directamente en los cuatro elementos anteriormente señalados son modificaciones sustanciales.

5. Ensayo de enumeración de modificaciones sustanciales.

En seguida mostraremos una lista de modificaciones que (en la práctica se realizan) que consideramos como sustanciales pues inciden en uno o varios de los elementos anteriormente citados:

- I) Cuando se modifica la fecha de inicio de la relación de trabajo;
- II) El monto e integración del salario y adeudos del mismo;
- III) Duración y forma de la jornada de trabajo;
- IV) Cuando reclama nuevas prestaciones;
- V) Cuando intenta nuevas o distintas acciones;
- VI) Siempre que cambie las condiciones de lugar, tiempo y modo del hecho generador del conflicto.

En todos los casos anteriores consideramos que la Junta debe, a petición de la parte demandada, suspender la audiencia.

Consideramos sustancial la fecha de ingreso porque es la que va a determinar (junto con el salario y otros factores más) el monto de las prestaciones, pues hay que recordar que el elemento tiempo de trabajo es importante para la determinación de indemnizaciones y pago de prestaciones.

Ahora bien, el salario es la base monetaria que va a determinar la indemnización al trabajador por tanto es fundamental establecerlo con claridad; pues prácticamente de él depende el monto de afectación que va a sufrir el demandado en caso de que pierda el juicio.

De la jornada de trabajo se desprenden varias prestaciones tales como horas extras, prima dominical, día de descanso semanal (séptimo día), pago de días de descanso obligatorio, si es jornada diurna, nocturna o mixta, etc. Por lo anterior es de gran trascendencia para el demandado probar con oportunidad la jornada que argumenta el actor.

El reclamo de nuevas prestaciones así como el ejercicio de nuevas o distintas acciones es obvio que alteran en su esencia a la demanda inicial y que de no suspender la audiencia se estaría violando flagrantemente las garantías de seguridad jurídica del demandado; como prueba de lo anterior ponemos el siguiente ejemplo: que tal que el actor en su demanda únicamente reclama el despido injustificado y por ende la respectiva indemnización y luego en la primer audiencia reclama además el pago de salarios devengados y vacaciones no

pagadas. En este caso el demandado seguramente no va preparado con los recibos de pago de salarios ni de vacaciones pues eso no se le demandó, y por tanto es sustancial el cambio que realiza el actor.

Por último en el caso - al que recurren con gran frecuencia los apoderados de actores - de cambiar las circunstancias de lugar, tiempo y modo del hecho generador del conflicto; como por ejemplo, cuando recorren con antelación la fecha del despido con el único fin de que el demandado acredite la subsistencia de la existencia de la relación de trabajo.

6. Teoría de la modificación de la demanda.

Con base en lo estudiado anteriormente, sostenemos que en la mayoría de los conflictos individuales o colectivos de naturaleza jurídica, que se tramitan mediante el juicio ordinario laboral se puede o no presentar el hecho jurídico de la modificación de la demanda por parte del actor.

Esta figura jurídica consiste en el derecho que tiene la parte actora del juicio de alterar su escrito inicial de demanda ya sea introduciendo nuevos hechos o ejercitando nuevas o distintas acciones.

Las modificaciones que el quejoso puede hacer se dividen en dos:

A) Aclaraciones y

B) Modificaciones.

Debemos entender como aclaración a toda adición o supresión que realice el actor a su demanda con el fin de especificar una prestación o un hecho reclamado desde el escrito inicial de demanda y que no recaiga dentro de los elementos sustanciales de la relación de trabajo o altere las circunstancias de modo, lugar y tiempo del hecho generador del conflicto.

Las modificaciones sustanciales son el acto jurídico por medio del cual el actor, altera la litis planteada en su escrito inicial de queja y establece nuevas condiciones para el pleito; pues cambia las circunstancias de fondo de la demanda, tales como las acciones que en ella ejerce, los hechos en que las funda, y las condiciones de modo, lugar y forma en que se dio el hecho generador del conflicto

De lo anterior se desprende que las modificaciones sustanciales pueden dividirse a su vez en dos:

- a) las que recaen sobre el fondo de la demanda y
- b) las que inciden en el hecho generador del conflicto.

Las primeras son todas aquellas que introducen acciones nuevas o distintas a las ejercidas por el actor en su escrito inicial de demanda o introducen hechos nuevos. Las segundas son todas aquellas alteraciones que originan un cambio en el hecho que originó el conflicto, por ejemplo, cuando el actor reclama la indemnización constitucional por despido Injustificado y modifica la fecha del despido.

7. Propuesta de reforma legislativa al artículo 878, fracción II, de Ley Federal del Trabajo.

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

Siempre que las modificaciones hechas por el quejoso sean en cuanto al fondo de la demanda, esto es, sobre la fecha de inicio de la relación de trabajo; el monto e integración del salario y adeudos del mismo; duración y forma de la jornada de trabajo; reclame nuevas prestaciones; ejercite nuevas o distintas acciones; y/o cambie las condiciones de lugar, tiempo y modo del hecho generador del conflicto o introduzca hechos nuevos; la Junta podrá suspender

válidamente en su integridad la audiencia sin que esto implique la obligación del demandado de dar contestación a la demanda inicial; pues éste último sólo está obligado a solicitar la suspensión de la audiencia antes de dar contestación al escrito inicial de queja. Debiéndose continuar con la audiencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se suspendió.

Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Con nuestra propuesta se logra:

a) Establecer con claridad que tipo de modificaciones son las que suspenden la audiencia: las de fondo.

b) Se establece en el texto mismo del artículo, cuales son estas modificaciones de fondo, lo que evitaría la diversidad de criterios -que en la actualidad existen- al respecto.

c) La enumeración que se propone no es limitativa sino ejemplificativa a manera de referencia para la autoridad; pues con la inclusión de hechos nuevos se deja la posibilidad a casos no contemplados en la enumeración hecha; sin

embargo tampoco se deja abierto el criterio como en la *jurisprudencia* o el *criterio* de la *Junta Federal* estudiados; pues como ya se dijo, claramente se establece que las modificaciones sean de fondo y cuales deben considerarse como tales.

d) Se señala el modo como debe de suspenderse la audiencia: en su totalidad y a petición de parte. Con esto se respetan los principios procesales de: equidad procesal y a instancia de parte, y con esto último se respetan las garantías de audiencia y legalidad de las partes.

e) Se deja de una vez por todas, establecido en el texto mismo del artículo que el demandado no tiene la obligación de dar contestación a la demanda inicial siempre que solicite la suspensión de la audiencia.

f) Con nuestra propuesta se establecería en el mismo texto de la ley el término para la continuación de la audiencia.

g) Por último se salvaguardan las garantías de audiencia y legalidad de las partes, no se contravienen los principios *in dubio pro operario*, el de equidad procesal, a instancia de parte ni la suplencia de la queja deficiente en caso del trabajador.

Advertimos al lector, antes de concluir nuestra tesis, que nuestra propuesta debe ser tomada como tal y no como sentencia definitiva para la problemática

que nos ocupó a lo largo de estos cuatro capítulos. Estamos seguros, que el lector, más docto que el sustentante de esta tesis, encontrará adolecencias en nuestro trabajo y por ende en nuestra propuesta; sin embargo reiteramos que el primero como la segundo en su conjunto son únicamente una propuesta jurídicamente fundamentada que se lanza a la opinión pública para que se critique.

Para terminar nuestro trabajo diremos lo siguiente: por las razones expuesta en este apartado creemos que es necesario que se promueva por parte de las barras de abogados, seminarios de derecho laboral de las diversas universidades y escuelas, por abogados postulantes y autoridades jurisdiccionales de trabajo, sindicatos y organizaciones patronales; una reforma legislativa que contemple con precisión el caso de modificación a la demanda en la primera audiencia de ley, del procedimiento laboral, pues hasta que no se haga esto se seguirá afectando al individuo en su tesoro jurídico más valioso que es: sus garantías de seguridad jurídica e impartición de justicia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El artículo 878, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, vigente, faculta al trabajador para que antes de ratificar su escrito inicial de demanda lo modifique o subsane las deficiencias que tenga.

Del estudio de los artículos 17, 873, párrafo primero; 875, 878, fracciones II, VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo; de la Jurisprudencia 4ª./ J.27/92, así como de la circular número 003/97 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se desprende que no hay una regulación expresa que determine los alcances y límites del derecho del actor para modificar su demanda.

Por tanto, hay un vacío legislativo que actualmente no ha sido satisfecho por nuestros legisladores, en cuanto a materia laboral se refiere y muy en especial en el aspecto procesal de la misma, pues no se establece ni en la Ley ni en ninguna otra fuente de derecho aplicable, una regulación precisa del derecho del actor a modificar su demanda.

SEGUNDA.- La falta de regulación del derecho del trabajador para modificar su demanda ha generado en el personal jurídico de las Juntas la

necesidad de buscar soluciones a las problemáticas que se les presentan en la vida diaria.

El personal jurídico de las Juntas ha resuelto esta laguna de la Ley resolviendo los casos que se les presentan con base en su criterio jurídico propio.

Esta solución ha originado una diversidad de criterios sobre lo que debe entenderse como lo sustancial de la demanda; situación que ha originado tantos criterios como abogados que forman parte del personal jurídico de las Juntas.

TERCERA.- Actualmente no existe disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Jurisprudencia, ni en las circulares emitidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que indique puntualmente que hechos deben ser considerados como sustanciales de la demanda.

Cuando el actor ejerce su derecho a modificar su demanda y la Junta juzga sobre la sustancialidad o la no sustancialidad de las modificaciones lo hace sin sustento legal alguno.

Por tanto, el actuar de las Juntas viola, en perjuicio de las partes, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

CUARTA.- El derecho de modificar la demanda no se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo, ni por la Jurisprudencia ni por las circulares internas emitidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En virtud de que el actuar de la Junta no se encuentra previsto en el marco de derecho vigente, por tanto, la autoridad viola las garantías de seguridad jurídica de las partes.

A efecto de evitar más actitudes autoritarias contrarias a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proponemos la siguiente reforma legislativa de la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.

Siempre que las modificaciones hechas por el quejoso sean en cuanto al fondo de la demanda, esto es, sobre la fecha de inicio de la relación de trabajo; el monto e integración del salario y adeudos del mismo; duración y forma de la jornada de trabajo; reclame nuevas prestaciones; ejercite nuevas o distintas

acciones; y/o cambie las condiciones de lugar, tiempo y modo del hecho generador del conflicto o introduzca hechos nuevos; la Junta podrá suspender válidamente en su integridad la audiencia sin que esto implique la obligación del demandado de dar contestación a la demanda inicial; pues éste último sólo está obligado a solicitar la suspensión de la audiencia antes de dar contestación al escrito inicial de queja. Debiéndose continuar con la audiencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se suspendió.

Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo. Defensas y Excepciones. Ediciones Jurídicas. Chile. 1970.
- BALELLA, Juan. Lecciones de Legislación del Derecho del Trabajo. Procesos del derecho obrero. México. 1967.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Libro 1º. 6ª. edi. Porrúa, S.A. México. 1977.
- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Pac. México. 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 26ª. edi. Porrúa, S.A. México. 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. t. II. Editorial Americanas. Buenos Aires. 1949.
- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. trad. Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1973.
- CASTORENA J., Jesús. Procesos del Derecho Obrero. edi. México. Imprenta "DIDOT", S. de R. L. México. 1960.
- CASTORENA J., Jesús. Manual de Derecho Obrero. 6ª. edi. México. 1973.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada. 21ª. edi. Trillas, S.A. de C.V. México. 1987.

CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge, S.A. de C.V. México. 1989.

CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo Comentada. 3ª. Esfinge, S.A. DE C.V. México. 1987.

CHIOVENDA, Guiseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil "Conceptos Fundamentales. La doctrina de las Acciones". vol I. 2ª. edi. Trad. E. Gómez Orbanez. Serie C.- Grandes Tratados Generales de Derecho Privado y Público.- vol. XIV. Revista de Derecho Privado. España. 1948.

DE BUEN L., Nestor. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, S.A. México. 1988.

DE LACUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. tt. I y II. 26ª. edi. Porrúa, S.A. México. 1978.

DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México. 1952.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 10ª. edi. Porrúa, S.A. México. 1963.

GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. 6ª. edi. Elisa, S.A. España. 1954.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Trillas. 1ª. edi. México. 1984.

GUERRERO, Euquerío. Manual de Derecho del Trabajo. 7ª. edi. Porrúa, S.A. México. 1975.

OVALLE FABELA, Jose. Derecho Procesal Civil. 5ª. edi. Harla. México. 1992.

OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. 5ª. edi. Harla. México. 1992.

PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo de Acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo. 3ª. edi. Porrúa, S.A. México. 1970.

PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, S.A. México. 1956.

ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. 1ª. reimpresión. Cárdenas editores. México. 1991.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 4ª. edi. Manuel Porrúa, S.A. México. 1968.

TENA SUCK, Rafael y/o. Derecho Procesal del Trabajo. 2ª. edi. Trillas, S.A. México. 1993.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 4ª. edi. Porrúa, S.A. México. 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, S.A. México. 1965.

LEGISLACION

Circular 003/97, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 113ª.edi. Porrúa, S.A. México. 1996.

Diario Oficial de la Federación. Miércoles 1º. de abril de 1970.

Diario Oficial de la Federación. Viernes 28 de agosto de 1931.

Diario Oficial de la Federación. Viernes 4 de enero de 1980.

Jurisprudencia. Octava Epoca. Cuarta Sala. Apéndice de 1995. Tomo V, Parte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley Federal del Trabajo. 12ª. reforma. Exposición de motivos 17/04/1978. Carpeta 315. LIII Legislatura. Cámara de Diputados. Sistema de Información Legislativa.

Ley Federal del Trabajo. Anaya Editores, S.A. México. 1995.

HEMEROGRAFIA.

NATIVIDAD SANCHEZ, Tomás H. "Las modificaciones y cambios que requiere la Ley Federal del Trabajo en aspectos Individuales". El Foro. 8ª. época. t. VIII. México. 1995.

RENDON CORONA, Armando. "Reformas e Iniciativas de Reformas a la Legislación Laboral". Quorum. Año III. Núm. 28. México. Julio 1994.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Abbagnano Nicola. Diccionario de Filosofía. 7ª. edi. Fondo de Cultura Económica. México. 1990.

BAYOD Y SERRAT, Ramón. Diccionario Laboral. Reus, S.A. España. 1968.

Diccionario de la Lengua Española. t.-II. Real Academia Española. 21 edición. Espasa Calpe, S.A. España. 1995

Diccionario de la Lengua. t. G-M. Argos Vergara, S.A. España. 1979

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. tt. A-CH, D-H, L-O. 5ª. edi. Porrúa, S. A.-UNAM. México. 1990.

Enciclopedia Jurídica Omeba. t. VI. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1991.

GARCIA DE DIEGO, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispánico. ed. S.A.E.T.A. Madrid. 1954.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. 13ª. ed. Porrúa, S.A. México. 1989.

Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. t. 1. Patria. México. 1983.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª. ed. Porrúa, S.A. México. 1963.

TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. 3ª. ed. Porrúa, S.A. México. 1957.

